

**CONTRATO MARCO DE FIDEICOMISO FINANCIERO  
“RIBEIRO II”**

## ÍNDICE

### **SECCIÓN PRIMERA DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN**

Primera	Definiciones
Segunda	Interpretación

### **SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA**

Tercera	Constitución del Programa Global de Fideicomisos Financieros RIBEIRO II
Cuarta	Patrimonio Fideicomitado. Objeto de los Fideicomisos bajo el Programa
Quinta	Inversión de Fondos Líquidos Disponibles
Sexta	Monto y Plazo del Programa
Séptima	Cobro de los Créditos
Octava	Gravámenes
Novena	Crédito
Décima	Gastos
Décimo Primera	Fondo de Gastos
Décimo Segunda	Destino del Patrimonio Fideicomitado al finalizar los Fideicomisos

### **SECCIÓN TERCERA DE LAS SERIES**

Décimo Tercera	Acuerdo Preliminar de Fideicomiso. Etapa de integración. Emisión de Certificados de Participación canjeables. Emisión de Títulos Valores Definitivos
Décimo Cuarta	Obligaciones durante la etapa de integración con relación a los Créditos con atrasos y en mora
Décimo Quinta	Emisión de las Series. Constitución de los Fideicomisos
Décimo Sexta	Determinación de los Activos en cada Serie

Décimo Séptima	Plazo de cada Serie. Rescate
Décimo Octava	Moneda
Décimo Novena	Coberturas o Garantías
Vigésima	Consideraciones de Riesgo de la Inversión
Vigésimo Primera	Pagos de los Servicios
Vigésimo Segunda	Cuentas Fiduciarias
Vigésimo Tercera	Impuestos
Vigésimo Cuarta	Liquidación
Vigésimo Quinta	Extinción

#### **SECCIÓN CUARTA DE LOS TÍTULOS VALORES**

Vigésimo Sexta	Consideraciones Generales
Vigésimo Séptima	Clases de Títulos Valores
Vigésimo Octava	Certificados de Participación
Vigésimo Novena	Valores Representativos de Deuda
Trigésima	Forma de los Títulos Valores
Trigésimo Primera	Forma de colocación de los Títulos Valores Definitivos
Trigésima Segunda	Transferencias. Prendas

#### **SECCIÓN QUINTA DEL FIDUCIARIO**

Trigésimo Tercera	Derechos y obligaciones del Fiduciario
Trigésimo Cuarta	Reembolso de gastos
Trigésimo Quinta	Honorarios
Trigésimo Sexta	Responsabilidad del Fiduciario
Trigésimo Séptima	Indemnidad al Fiduciario
Trigésimo Octava	Renuncia del Fiduciario. Remoción del Fiduciario. Designación del Fiduciario Sucesor.

**SECCION SEXTA  
DE LOS BENEFICIARIOS**

Trigésimo Novena	Beneficiarios
Cuadragésima	Derechos de los Beneficiarios
Cuadragésimo Primera	Asambleas de los Beneficiarios
Cuadragésimo Segunda	Actos de los Beneficiarios

**SECCIÓN SÉPTIMA  
CLÁUSULAS ADICIONALES**

Cuadragésimo Tercera	Modificaciones unilaterales del Fiduciario
Cuadragésimo Cuarta	Modificaciones con el consentimiento de los Beneficiarios
Cuadragésimo Quinta	Estados patrimoniales de los Fideicomisos
Cuadragésimo Sexta	Auditor Externo. Informe Mensual de Cobranzas.
Cuadragésimo Séptima	Libros y registros
Cuadragésimo Octava	Declaraciones y garantías del Fiduciante
Cuadragésimo Novena	Causales de remoción del Agente de Administración y Cobro. Procedimiento de sustitución.
Quincuagésima	Alcance del presente Contrato Marco.
Quincuagésimo Primera	Domicilios. Notificaciones y comunicaciones.
Quincuagésimo Segunda	Ley aplicable. Cláusula compromisoria.

## **Antecedentes**

(a) Banco Patagonia S.A. (“Banco Patagonia” o el “Fiduciario”) es una sociedad inscrita bajo el Nro. 16305 del libro 26 de Sociedades por Acciones, en la Inspección General de Justicia. El número de CUIT es: 30-50000661-3 y tiene su sede social en Avenida De Mayo 701, Piso 24, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Banco Patagonia se encuentra autorizado por el Banco Central de la República Argentina a operar como Entidad Financiera, tal como surge de la "Nomina de Entidades Financieras Comprendidas en la Ley 21.526 al 31.12.2006" detallada en el Anexo I de la Comunicación BCRA "B" 8898. Banco Patagonia se encuentra inscripto en la CNV como Fiduciario Financiero mediante Resolución N° 17.418 de fecha 8 de agosto de 2014 bajo el número 60.

(b) Ribeiro S.A.C.I.F.A. e I. (“Ribeiro” o el “Fiduciante”) es una sociedad anónima comercial, industrial, financiera, agropecuaria e inmobiliaria regularmente constituida en la ciudad de San Luis el 22 de septiembre de 1971 inscrita en el Registro Público de Comercio de la Provincia de San Luis, con fecha 22 de diciembre de 1971, bajo el N° 128 del Tomo 3 de Contratos Sociales, Folio 131, y actualmente inscrita en la Inspección General de Justicia el 12 de junio de 2001 bajo el N° 7411 del Libro 15 de Sociedades por Acciones, con domicilio social en la Avenida Corrientes 4678, Piso 1°, de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

(c) Es interés del Fiduciante la creación de uno o más fideicomisos financieros para la titulización de créditos de consumo originados por el Fiduciante en la venta de productos, conforme lo establecido en el Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, las Normas de la CNV y este Contrato Marco (tal como se define más adelante).

(d) El Fiduciante ha ofrecido al Fiduciario (tal como se lo define más adelante), bajo los términos del presente, desempeñarse como fiduciario financiero de los Fideicomisos que por este Contrato Marco (tal como se define más adelante), se acuerdan constituir.

(e) Mediante el presente Contrato Marco se crea un Programa (tal como se define más adelante), para la constitución de fideicomisos financieros, por el cual de tiempo en tiempo el Fiduciario, por cuenta y orden del Fiduciante, dispondrá la creación de Fideicomisos (tal como se define más adelante), y la emisión de Títulos Valores (tal como se define más adelante).

(f) Es intención de las Partes que los Títulos Valores sean colocados por oferta pública.

Conforme a lo expuesto, el Fiduciante y el Fiduciario (las “Partes”) ACUERDAN celebrar el presente Contrato Marco (tal como se define más adelante) de conformidad a los términos y condiciones que seguidamente se establecen.

## **SECCIÓN PRIMERA: DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN**

### **CLÁUSULA PRIMERA**

#### **DEFINICIONES**

A efectos del presente, los términos definidos en otras partes de este Contrato Marco tendrán el significado que se les asigna a ellos en dichas partes y los siguientes términos definidos tendrán el significado que se refiere a continuación:

“**Acuerdo Preliminar de Fideicomiso**”: En su caso, el instrumento a otorgar por las Partes que contendrá: (a) La decisión de constituir un Fideicomiso para cada Serie; (b) los tipos de Créditos

que integrarán el Fideicomiso; (c) la indicación del monto máximo del Fideicomiso, como Capital Original de los Créditos a fideicomitir; y (d) las condiciones bajo las cuales se emitirán los Títulos Valores.

**“Agentes”**: Son las personas a las que el Fiduciario faculta para realizar actos comprendidos dentro de sus atribuciones y deberes incluyendo de manera no taxativa el Agente de Administración y Cobro, el Agente de Pago y el Agente de Registro.

**“Agente de Administración y Cobro”**: El Fiduciante, con relación a los Créditos originados por él, o la persona o personas en que para cada Fideicomiso el Fiduciario delegue para que cumpla con la función de administración y cobro de los pagos a que den derecho los Bienes Fideicomitados. Las funciones de cobro y administración podrán ser realizadas en forma separada por distintos Agentes conforme se disponga en el respectivo Fideicomiso.

**“Agente de Control y Revisión”**: El Fiduciario, designará en cada Fideicomiso, quien ejercerá la función de control y revisión de los activos subyacentes del Fideicomiso y del flujo de fondos que se generen, conforme lo establecido en las Normas de la CNV.

**“Agente de Pago”**: El Fiduciario, o la(s) persona(s) que se designe(n) en el Contrato de Fideicomiso para cada Fideicomiso para que cumpla(n) con la función de pagar los Servicios de los Títulos Valores.

**“Agente de Registro”**: Para cada Fideicomiso el Fiduciario, Caja de Valores S.A. o la persona a la que el Fiduciario encomiende llevar el registro de los Títulos Valores, de acuerdo con lo establecido en cada Fideicomiso.

**“AIF”**: Es la Autopista de la Información Financiera de la CNV ([www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar)).

**“Asamblea de Beneficiarios”**: Es una asamblea de Beneficiarios de un Fideicomiso o de una o más Clases de Beneficiarios de un Fideicomiso, convocada para adoptar una resolución que atañe a sus intereses, de conformidad con lo previsto en el presente Contrato Marco.

**“Asamblea Extraordinaria de Beneficiarios”**: es la asamblea para la cual se requiere (a) en primera convocatoria un quórum de Beneficiarios que representen el 60% del valor nominal o (b) en segunda convocatoria del 30%, en ambos casos de los Títulos Fiduciarios en circulación de un Fideicomiso, o los de una Serie o Clase.

**“Asamblea Ordinaria de Beneficiarios”**: es la asamblea para la cual se requiere (a) en primera convocatoria un quórum de Beneficiarios que representen la mayoría del valor nominal o (b) en segunda convocatoria cualquiera fuere el valor nominal presente, en ambos casos de los Títulos Fiduciarios en circulación de un Fideicomiso, o los de una Serie o Clase.

**“BCBA”**: La Bolsa de Comercio de Buenos Aires S.A.

**“BCRA”**: El Banco Central de la República Argentina.

**“Beneficiarios”** o **“Tenedores”**: Los tenedores de los Títulos Valores.

**“Bienes Fideicomitados”**: Los Créditos y demás activos que compongan el Patrimonio Fideicomitado.

**“BYMA”** Bolsas y Mercados Argentinos S.A.

**“Calificadoras”**: Las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el registro que lleva la CNV.

**“Capital Original de los Créditos”**: El saldo total de capital de los Créditos al momento de su transferencia a un Fideicomiso.

**“Certificados de Participación”**: Los certificados de participación que den derecho a los Beneficiarios a recibir una participación indivisa en forma porcentual respecto del Patrimonio Fideicomitado de un Fideicomiso.

**“Certificados Globales”**: La lámina que representa los Títulos Valores de una Serie y/o Clase, para su depósito en sistemas de depósito colectivo.

**“Clases”**: El conjunto de Títulos Valores dentro de una Serie que otorgan iguales derechos respecto de un Fideicomiso.

**“CNV”**: La Comisión Nacional de Valores.

**“Contrato de Administración”**: El Contrato de Administración que, en su caso, se celebre respecto de cada Fideicomiso.

**“Contrato de Fideicomiso”**: Se refiere al contrato de fideicomiso financiero que se celebre entre el Fiduciario y el Fiduciante. En el caso que se hubiese celebrado un Acuerdo Preliminar de Fideicomiso, el Contrato de Fideicomiso respectivo importará la continuación del primero.

**“Contrato Marco”**: El presente contrato, sus anexos y documentos relativos al mismo, para la constitución de fideicomisos financieros y la emisión de Títulos Valores bajo el Programa. Los Beneficiarios adhieren al Contrato Marco mediante la suscripción de los Títulos Valores.

**“Créditos”**: Los derechos de crédito originados por el Fiduciante, derivados de la comercialización de productos por parte del Fiduciante, y que se cederán fiduciariamente a cada Fideicomiso a efectos de su titulación, por haber sido originados conforme a las Normas de Originación de Créditos.

**“Cuentas Fiduciarias”**: Las cuentas bancarias abiertas por el Fiduciario en representación de cada Fideicomiso en las que el Agente de Administración y Cobro deberá depositar el producido de la cobranza de los Créditos, de acuerdo con lo establecido en cada Fideicomiso.

**“Custodio”**: Significa la entidad a la cual se encomiende la custodia de los instrumentos y/o Documentos y/o o títulos representativos de los Bienes Fideicomitados, de acuerdo con lo establecido en cada Fideicomiso. El Custodio deberá informar en forma inmediata al Fiduciario todo hecho que pudiera afectar el normal cumplimiento de la función asignada. El Fiduciante no podrá constituirse en Custodio.

**“Deudor”**: Es el obligado al pago de un Crédito.

**“Día Hábil”**: Es cualquier día en que las entidades financieras atienden al público en la República Argentina.

**“Documentos”**: Salvo que en el Contrato de Fideicomiso respectivo se establezca de otro modo, serán los legajos de crédito de los Deudores, reconocimientos de deuda, pagarés y demás documentación que respalda los Créditos.

**“Dólares”, “US\$” o “Dólares Estadounidenses”**: La moneda de curso legal en los Estados Unidos

de Norteamérica.

**“Etapa de Integración”:** significa el lapso que transcurre entre la entrada en vigencia de un Contrato de Fideicomiso y la fecha de otorgamiento de la autorización de oferta pública, lo que ocurra primero. La misma estará reglada por las disposiciones contenidas en el Acuerdo Preliminar de Fideicomiso.

**“Fecha de Autorización”:** Es la fecha en la que el Programa sea autorizado por la CNV.

**“Fecha de Liquidación”:** Es la fecha en que el Fiduciario reciba el importe correspondiente a la suscripción de los Títulos Valores, conforme a sus condiciones de emisión. En caso que la colocación se realice durante varios días, corresponderá a la fecha en que el Fiduciario reciba tal importe respecto de los Títulos Valores colocados el último día del Período de Colocación.

**“Fecha de Emisión”:** La fecha en la cual se emitirán los Títulos Valores de cada Fideicomiso.

**“Fecha de Pago de Servicios”:** La fecha en que deba ponerse a disposición de los Beneficiarios el pago de Servicios, conforme a las condiciones de emisión de los Títulos Valores de cada Fideicomiso.

**“Fecha de Rescate”:** Significa la fecha en que los Títulos Valores pueden ser rescatados por el Fiduciario.

**“Fideicomisario”:** Significa el Fiduciante o la persona que se indique en el respectivo Fideicomiso y que tendrá derecho a recibir los Bienes Fideicomitados remanentes, en su caso.

**“Fideicomisos”:** Cada uno de los fideicomisos financieros que se resuelva constituir bajo el Programa, mediante el Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o por el Contrato de Fideicomiso respectivo, y al que corresponderá una Serie determinada de Títulos Valores.

**“Fiduciante”:** Ribeiro S.A.C.I.F.A. e I.

**“Fiduciario”:** Es Banco Patagonia S.A.

**“Flujo de Fondos”:** Las sumas de dinero provenientes de los Créditos (en concepto de capital, intereses, indemnizaciones y/o cualquier otro derecho a recibir sumas de dinero u otros valores) incluyendo también las sumas provenientes de los demás Bienes Fideicomitados y el resultado de la inversión de los Fondos Líquidos Disponibles.

**“Flujo de Fondos Teórico”:** Las sumas de dinero que debieran ingresar a cada Fideicomiso en concepto de pagos de capital, intereses o cualquier otro concepto según las condiciones contractuales de los Créditos y demás Bienes Fideicomitados y según se determine en cada Fideicomiso.

**“Fondos Líquidos Disponibles”:** Las sumas que el Fiduciario obtenga por la colocación de los Títulos Valores, el cobro de los Créditos, los resultados de las inversiones, y otros conceptos que importen un ingreso para el Fideicomiso y que exceden, en un momento determinado, los pagos que deba hacer el Fiduciario en ese momento respecto de cada Fideicomiso.

**“Fondo de Gastos”:** Se refiere al fondo al cual se imputarán los Gastos de conformidad con lo que se establezca en cada Fideicomiso.

**“Fondo de Reserva”:** Es el fondo de reserva que se constituya en cada Fideicomiso.



**“Gastos”:** Significará el monto que según sea el caso corresponda a (1) los costos, gastos, impuestos, aranceles, derechos y honorarios que deban pagarse en relación con la emisión y colocación de los Títulos Valores, y necesarios a tales fines; (2) el honorario del Fiduciario, y la remuneración del Agente de Control y Revisión, Agente de Administración y Cobro y Agente de Registro y Pago, con más el Impuesto al Valor Agregado (el “IVA”) que resultare aplicable, en su caso; (3) los honorarios y gastos razonables de los auditores, contadores, Calificadoras y demás asesores legales, contables y de otro tipo contratados por el Fiduciario, en representación del Fideicomiso respectivo, a los fines del cumplimiento de sus funciones conforme al presente Contrato Marco y lo establecido para cada Fideicomiso con más el IVA que resultare aplicable; (4) los costos y gastos ocasionados por la adquisición, conservación y transferencia del Patrimonio Fideicomitado; (5) los gastos y comisiones bancarios y por intermediación financiera ocasionados por la apertura y mantenimiento de las Cuentas Fiduciarias o cualquier otra cuenta abierta a nombre del Fideicomiso, y la realización de las Inversiones con más el IVA que resultare aplicable, en su caso; (6) los derechos y aranceles, tasas o contribuciones requeridos por la CNV ya sea al solicitar la autorización de oferta pública de los Títulos Valores, o con motivo del mantenimiento de la oferta pública de dichos Títulos Valores, o en cualquier otro momento; (7) los derechos y aranceles de listado y/o negociación requeridos por la CNV o por cualquier bolsa o mercado donde se hubiese obtenido la autorización para listar los Títulos Valores; (8) los gastos ocasionados por la publicación de los avisos e informes requeridos conforme al presente Contrato Marco, lo establecido para cada Fideicomiso y por las leyes y reglamentaciones aplicables; (9) los gastos ocasionados por notificaciones que deban enviarse a los Beneficiarios conforme al presente Contrato Marco y lo establecido para cada Fideicomiso; (10) los gastos ocasionados por la realización de Asambleas de Beneficiarios conforme al presente Contrato Marco y lo establecido para cada Fideicomiso; (11) los demás gastos razonables ocasionados por el Fideicomiso respectivo, tales como impuestos, tasas, comisiones, costos, gastos y honorarios que se autoriza deducir al Fiduciario sobre el Patrimonio Fideicomitado de cada Fideicomiso;

**“Importe Total de los Créditos”:** El saldo por capital e intereses de los Créditos en cada momento.

**“Impuestos”:** significará (i) cualquier tributo, derecho, gravamen o carga gubernamental, incluyendo lo que se aplique en forma retroactiva, presente o futuro, establecido por la República Argentina o por cualquier subdivisión política, o por cualquier autoridad oficial ejecutiva, legislativa, administrativa o judicial de los gobiernos nacional, provincial, municipal o de la Ciudad de Buenos Aires, de la República Argentina o de cualquier jurisdicción extranjera que grave la propiedad de cualquier bien incorporado al Fideicomiso, o los ingresos derivados del producido de dichos bienes o la emisión de los Títulos Valores, y (ii) el impuesto a las ganancias, el impuesto sobre los ingresos brutos, el impuesto sobre los créditos y débitos y/o cualquier otro impuesto establecido por la Argentina o cualquier subdivisión política de la Argentina o Autoridad Gubernamental con facultades impositivas que resultare aplicable a un Fideicomiso y/o a sus respectivos Créditos de acuerdo con las leyes y reglamentaciones impositivas en vigencia durante la existencia del respectivo Fideicomiso.

**“Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios”:** cuando la decisión se adopte en una Asamblea, será la mayoría absoluta de los votos presentes en una Asamblea Extraordinaria. Cuando la decisión se expresa a través del procedimiento alternativo contemplado en el artículo 23.2 del presente, será la que exprese la voluntad del 60% del valor nominal de los Títulos Fiduciarios en circulación, o los de una Clase o Serie determinada, según se trate.

**“Mayoría Especial de Beneficiarios”:** será la mayoría que represente las  $\frac{3}{4}$  (tres cuartas) partes de los votos correspondientes a los Títulos Fiduciarios emitidos y en circulación.

**“Mayoría Ordinaria de Beneficiarios”:** cuando la decisión se adopte en una Asamblea, será la mayoría absoluta de los votos presentes en una Asamblea Ordinaria. Cuando la decisión se expresa a través del procedimiento alternativo contemplado en el artículo 23.2 del presente, será la que

expresare la voluntad de la mayoría absoluta del valor nominal de los Títulos Fiduciarios en circulación, o los de una Clase o Serie determinada, según se trate.

**“Mercado Único y Libre de Cambios”:** El mercado cambiario en la República Argentina a través del cual cualquier persona física o jurídica puede comprar Dólares u otra moneda extranjera con Pesos, con las restricciones y condicionamientos establecidos por la normativa cambiaria vigente.

**“Mercado Relevante”:** BYMA u otro mercado en cuyo ámbito se listen y/o negocien los Títulos Valores.

**“Normas de la CNV”:** Son las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de la CNV.

**“Normas de Originación de Créditos”:** Los procedimientos y condiciones para el otorgamiento de Créditos, aprobadas por las Partes, que se agregan como Anexo I al presente Contrato Marco y las que se indiquen en cada Fideicomiso.

**“Partes”:** Serán partes del presente Contrato Marco el Fiduciante y el Fiduciario.

**“Patrimonio Fideicomitado”:** Significa el conjunto de los bienes que integran cada Fideicomiso que se especificarán en el Contrato de Fideicomiso respectivo e incluyen: (i) los Créditos cedidos al Fiduciario de conformidad con cada Contrato de Fideicomiso y todos los pagos y los derechos a recibir los pagos, según sea el caso, de sumas periódicas de capital e intereses adeudados respecto de los Créditos cedidos y todos los demás fondos recibidos con relación a dichos Créditos; más (ii) el Fondo de Reserva; más (iii) todos los fondos derivados de la conversión, voluntaria o involuntaria, de cualquiera de los conceptos anteriores a efectivo, otros activos líquidos y otros activos, incluyendo los Fondos Líquidos Disponibles y las sumas de dinero ingresadas del Flujo de Fondos y en las demás Cuentas Fiduciarias del Fideicomiso.

**“Período de Colocación”:** El plazo para la colocación entre el público de los Títulos Valores podrá indicarse en cada Suplemento.

**“Pesos” o “\$”:** La moneda de curso legal en la República Argentina.

**“Programa”:** El programa global para la emisión de Títulos Valores denominado Fideicomisos Financieros Ribeiro II, bajo el Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, para la titulización de Activos por un monto máximo en circulación de hasta V/N \$ 1.500.000.000 en circulación en cualquier momento o su equivalente en otras monedas.

**“Prospecto”:** significa el prospecto del Programa de fecha 24 de mayo 2019, con las revisiones, suplementos o actualizaciones periódicas, y en relación con cada Fideicomiso, el Suplemento respectivo, y tales otros documentos que se les incorporen al mismo a modo de referencia.

**“Serie”:** El conjunto de Títulos Valores emitidos bajo un Fideicomiso dentro del Programa. Cada Serie podrá consistir en una o más Clases de Títulos Valores.

**“Servicios”:** Los pagos que por distintos conceptos corresponda hacer a los Beneficiarios bajo los términos y condiciones de los Títulos Valores.

**“Suplemento”:** El suplemento en el que se establecen los términos y condiciones particulares de los Títulos Valores emitidos en cada Serie bajo un Fideicomiso dentro del Programa; que contendrá el Contrato de Fideicomiso.

**“Títulos Valores” o “Títulos Fiduciarios”:** Significan conjuntamente los Certificados de Participación y/o los Valores Representativos de Deuda y/o los Valores Atípicos.

**“Tribunal Arbitral”:** significa el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, o de la entidad que la continúe o sustituya, o el conformado de acuerdo a lo previsto en este Contrato.

**“Valores Atípicos”:** significa los valores negociables que el Fiduciario emita en relación con un Fideicomiso bajo el Programa, distintos de los Certificados de Participación y de los Valores Representativos de Deuda, conforme a la facultad que reconoce el artículo 1820 del CCC.

**“Valores Representativos de Deuda”:** Los valores representativos de deuda emitidos por el Fiduciario respectivo o por un tercero designado en cada Serie, de conformidad con el Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, el Contrato Marco y el respectivo Contrato de Fideicomiso, que bajo esta denominación darán derecho a recibir el valor nominal de los mismos, más una renta, en su caso, a cuyo pago se afectarán el Patrimonio Fideicomitado que en cada Serie y Suplemento se indiquen.

## **CLÁUSULA SEGUNDA**

### **INTERPRETACIÓN**

2.1. Los términos definidos en la Cláusula Primera serán utilizados en este Contrato Marco indistintamente en singular y plural, con el alcance, en todos los casos, que respectivamente se les asigna en dicha cláusula.

2.2. Toda vez que en este Contrato Marco se efectúen referencias a secciones, cláusulas, puntos y/o anexos, se entenderá que se trata, en todos los casos, de secciones, cláusulas, puntos y/o anexos de este Contrato Marco.

2.3. En caso de conflicto entre las disposiciones de este Contrato Marco y las de los correspondientes Contratos de Fideicomiso, prevalecerán las de estos últimos.

## **SECCIÓN SEGUNDA: DEL PROGRAMA**

### **CLÁUSULA TERCERA**

#### **CONSTITUCIÓN DEL PROGRAMA GLOBAL DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS “RIBEIRO II”**

3.1. Las Partes constituyen un Programa Global de Fideicomisos Financieros cuyos términos y condiciones generales se establecen en el presente Contrato Marco, conforme a las disposiciones del Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, del Capítulo IV Título V de las Normas de la CNV y de todas las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

3.2. El Programa se denomina PROGRAMA GLOBAL DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS “RIBEIRO II” y consistirá en la creación por parte del Fiduciario, conforme a instrucciones recibidas del Fiduciante, de uno o más Fideicomisos y la consecuente emisión de Series de Títulos Valores. Cada Serie podrá ser emitida mediante una o más Clases de Títulos Valores. Cada Serie de Títulos Valores llevará el nombre del Programa antes referido y se identificará el número de Serie que corresponda con la denominación particular que en cada Suplemento se determine.

3.3. Cada Serie implicará la constitución de un Fideicomiso que se integrará con los Créditos que en

cada caso se afecten en fideicomiso, para lo cual el Fiduciario contará con las facultades, obligaciones y limitaciones que se establecen en el presente Contrato Marco, en el Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso y Suplemento respectivo.

#### **CLÁUSULA CUARTA**

##### **PATRIMONIO FIDEICOMITIDO. OBJETO DE LOS FIDEICOMISOS BAJO EL PROGRAMA**

4.1. Los activos que pueden ser objeto de los Fideicomisos a emitirse bajo el Programa y que constituirán el Patrimonio Fideicomitado de cada Fideicomiso, serán aquellos Créditos originados por el Fiduciante conforme a las Normas de Originación de Créditos actuales o futuras, que se determinen en cada Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso y en cada Suplemento. También constituirán el Patrimonio Fideicomitado todo producido, renta, amortización, indemnización, fruto, accesión y derecho que se obtenga de dichos activos o de la inversión de Fondos Líquidos Disponibles de cada Fideicomiso, en los términos que se autoriza en la Sección Quinta del presente y según se establezca en cada Fideicomiso.

4.2. Las condiciones que deben reunir los Créditos se determinan en las Normas de Originación de Créditos que se agregan como Anexo I al presente, y cuyas disposiciones podrán ser modificadas de común acuerdo por las Partes e indicadas en los Suplementos.

4.3. El Patrimonio Fideicomitado de cada Fideicomiso que se cree bajo el Programa, salvo disposición en contrario en el Suplemento, será la única fuente de pago de los Títulos Valores y de las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso de que se trate.

4.4. El Patrimonio Fideicomitado se sujetará a la propiedad fiduciaria por el plazo de duración del Fideicomiso, el que no podrá superar el máximo legal de 30 años.

4.5. La propiedad fiduciaria sobre el Patrimonio Fideicomitado se extenderá a los activos financieros que sustituyan a los Créditos originariamente cedidos en fideicomiso.

4.6. El Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o el Contrato de Fideicomiso y/o el Suplemento correspondiente a cada Serie podrá determinar:

(a) la posibilidad del Fiduciario de reemplazar o sustituir, según instrucciones del Fiduciante, el Patrimonio Fideicomitado bajo los términos y condiciones que se establezcan en el respectivo Fideicomiso conforme al plan de inversiones respectivo, así como el modo en que tal facultad será ejercida.

(b) la posibilidad de reemplazo de los Créditos que conforme a sus condiciones contractuales fueren precancelados y el modo en que este reemplazo deberá ser realizado.

(c) la posibilidad de sustituir los Créditos cuyos Deudores hubieren incurrido en mora o insolvencia patrimonial, pedido su concurso preventivo o quiebra, se hubieran disuelto, liquidado, fallecido o por cualquier otra razón no pudieran efectuar los pagos debidos, así como la posibilidad de otorgar quitas, esperas, refinanciaciones y prórrogas. Los nuevos Créditos no podrán representar un monto menor al saldo adeudado por los Créditos sustituidos y deberán reunir los mismos requisitos establecidos en cada Serie para los Créditos cedidos al Fideicomiso.

4.7. Con relación a cada Fideicomiso, se incluirá en cada Suplemento la información material que sea relevante a fin de describir a los inversores las consideraciones de inversión pertinentes, a cuyo

efecto podrá:

(a) detallar la composición de la cartera de Créditos, indicando su origen, clase, forma de valuación, riesgo, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes o coberturas si las hubieren, régimen que se aplicará para la cobranza de los Créditos en mora y las normas relativas a la disposición de los Créditos remanentes a la fecha prevista para el último pago correspondiente a los Títulos Valores de acuerdo con sus condiciones de emisión, y cualquier otra información que se considere relevante para describir la clase de Créditos que integrarán un Fideicomiso;

(b) indicar los eventuales procedimientos de sustitución e incorporación de Créditos por venta, expiración o cancelación de los Créditos que hubieran sido cedidos fiduciariamente.

4.8. Las características de los Créditos que se incorporarán a un Fideicomiso, así como su precio y modalidades de pago, serán detalladas en el respectivo Contrato de Fideicomiso, con anterioridad a la colocación de los Títulos Valores de la Serie respectiva.

En los Contratos de Fideicomiso podrá preverse que el Fiduciante reciba Títulos Valores como contraprestación por la transferencia fiduciaria de los Créditos.

El Fiduciante siempre será responsable por la existencia y legitimidad (evicción) de los Créditos cedidos a los respectivos Fideicomisos. Salvo previsión en contrario en algún Contrato de Fideicomiso, el Fiduciante no será responsable por la solvencia de los Deudores cedidos o sus fiadores, a no ser que la insolvencia fuese anterior o pública. Los Contratos de Fideicomiso establecerán las declaraciones y garantías del Fiduciante.

En caso que no se hubieran incorporado los Créditos al Fideicomiso dentro de los plazos establecidos en el Contrato de Fideicomiso respectivo, el Fiduciario podrá, a su sola discreción, liquidar el Fideicomiso respectivo, debiendo restituir a los Beneficiarios el total de los fondos recibidos por la colocación de los Títulos Valores en proporción a sus respectivas tenencias, considerando, en su caso, la subordinación que pudiera existir según la Clase y neto de la contribución que pudiera corresponder a la Cuenta de Gastos.

El Fiduciario no podrá, en ningún caso, adquirir para sí mismo, a título personal, los Créditos ni ningún otro bien del Patrimonio Fideicomitado del Fideicomiso respectivo.

4.9. Salvo que se determine algo distinto para un Fideicomiso en particular, antes de la fecha fijada para el inicio del período de suscripción de los Títulos Valores, el Fiduciario y el Fiduciante del Fideicomiso suscribirán el Contrato de Fideicomiso en el que se determinarán los Créditos a ser adquiridos con los fondos resultantes de la colocación de tales Títulos Valores.

4.10. La cesión fiduciaria de los Créditos tendrá efecto entre las partes desde la celebración del Contrato de Fideicomiso respectivo.

El Fiduciante endosará en favor del Fiduciario los pagarés respecto de cada uno de los Créditos. Todos los gastos e impuestos en relación con la cesión de los Créditos, las notificaciones de la cesión y los endosos de los pagarés estarán a cargo del Fideicomiso.

El Fiduciante deberá realizar todos los actos y diligencias, así como suscribir y/o inscribir todos los documentos públicos y/o privados, que fueren necesarios a efectos de perfeccionar la transferencia fiduciaria de los Créditos.

## **CLÁUSULA QUINTA**

### **INVERSIÓN DE FONDOS LÍQUIDOS DISPONIBLES**

5.1. A menos que se disponga lo contrario en el respectivo Contrato de Fideicomiso, los Fondos Líquidos Disponibles podrán ser colocados en depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente o a plazo fijo en entidades financieras, especialmente el Fiduciario, divisas, operaciones de caución y pase bursátil, títulos públicos emitidos por el Estado Nacional y cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos que inviertan en certificados a plazo fijo, caja de ahorro, cuenta corriente, obligaciones negociables, títulos valores fiduciarios o en *money market funds* del país siempre y cuando dichos fondos cuenten con una calificación de riesgo mayor o igual a AA(arg), incluyendo aquellos en los que el Fiduciario o sus respectivas vinculadas, actúen como fiduciario, sociedad depositaria o sociedad gerente, según se establezca en el Contrato de Fideicomiso respectivo (las “Inversiones”). En todos los casos, los plazos de vencimiento de las colocaciones deberán guardar relación con el plan de inversiones y el régimen de pago de Servicios establecido en el respectivo Contrato de Fideicomiso.

5.2. Las entidades financieras y los activos en que se inviertan los Fondos Líquidos Disponibles deberán reunir los mismos niveles de calificación de riesgo que los exigibles en el punto 5.1 de esta Cláusula.

5.3. Los recursos que se destinen al Fondo de Gastos serán considerados en todos los casos Fondos Líquidos Disponibles e invertidos conforme la naturaleza de los Gastos que se espera tener que afrontar durante el periodo de vigencia del Fideicomiso respectivo.

5.4. Todas las inversiones, cuando no sean realizadas en Banco Patagonia S.A., deberán contar al menos con una calificación igual o superior a AA (arg) para el largo plazo o A1(arg) para el corto plazo. Las calificaciones deberán corresponder a Calificadoras. Solamente podrán efectuarse inversiones que no afecten la calificación de los Títulos Valores vigente en ese momento.

5.5. Asimismo, previa instrucción del Fiduciante, los Fondos Líquidos Disponibles también podrán ser invertidos por el Fiduciario, en (o mediante), cualquier otra operación de las ofrecidas normalmente por Banco Patagonia S.A., a sus clientes siempre que dichas operaciones se ajusten a lo dispuesto por las leyes y reglamentaciones en vigencia al momento de la realización de las mismas.

## **CLÁUSULA SEXTA**

### **MONTO Y PLAZO DEL PROGRAMA**

6.1. Conforme el Capítulo IV Título V de las Normas de la CNV, se establece el Programa para la emisión de Títulos Valores por un monto máximo total de V/N \$1.500.000.000 (Pesos mil quinientos millones) o su equivalente en otras monedas conforme se determine en el Contrato de Fideicomiso respectivo, en circulación en todo momento. Una vez cubierto en forma total el monto máximo del Programa sólo se podrá emitir nuevas Series por el valor nominal de Títulos Valores que se cancelen en forma total o parcial.

6.2. El Programa tendrá un plazo de duración de 5 (cinco) años desde la Fecha de Autorización por parte de la CNV, período durante el cual se podrán emitir Series bajo el Programa cuya duración podrá exceder dicho plazo.

## **CLÁUSULA SÉPTIMA**

### **COBRO DE LOS CRÉDITOS**

7.1. Salvo que de otro modo se disponga en un Contrato de Fideicomiso, dada la experiencia y conocimiento de los Créditos a ceder a cada Fideicomiso que posee el Fiduciante, el Fiduciario

delegará –en los términos del Capítulo IV Título V de las Normas de la CNV- la ejecución de la función de Agente de Administración y Cobro de los Créditos a ceder a los Fideicomisos. En virtud de ello, el Fiduciante tendrá la gestión de cobro de los Créditos por él originados y en esa calidad, se obligará a gestionar la cobranza de los Créditos cedidos fiduciariamente, controlando su percepción a sus respectivos vencimientos regulares, así como el seguimiento de los mismos en caso de mora, para lo cual se encuentra desde ya autorizado a realizar cuantas gestiones resulten necesarias para la cobranza tanto en el ámbito extrajudicial como judicial. El Fiduciante, en tal carácter, se obligará a llevar separada de su contabilidad una o varias cuentas fiduciarias, las que deberán reflejar separadamente, al menos, activos, cobranzas y gastos de cada Fideicomiso. A los fines del presente, el Agente de Administración y Cobro debe cumplir con todas las obligaciones y ejercer todos los derechos establecidos en este Contrato Marco y en cada Fideicomiso respectivo. La función asignada como Agente de Administración y Cobro de los Bienes Fideicomitados debe ser cumplida con escrupulosidad, y con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que obra en base a la confianza depositada en él por parte del Fiduciario y los Beneficiarios.

7.2. Sin perjuicio de la delegación del Agente de Administración y Cobro efectuada en el artículo precedente, el Fiduciario podrá revocar de inmediato y por notificación escrita, dicha designación, sin que ello otorgue derecho a indemnización alguna, cuando el Fiduciario fuera notificado fehacientemente de la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: (a) el Agente de Administración y Cobro no deposite en modo, tiempo y lugar de acuerdo a lo pactado en el presente Contrato Marco y en cada Fideicomiso la cobranza de las cuotas correspondientes a los Créditos fideicomitados; (b) el Agente de Administración y Cobro modificare fundamentalmente su objeto social; (c) el Agente de Administración y Cobro no brindare al Fiduciario la información correspondiente y necesaria, en el tiempo acordado en el presente Contrato Marco y en cada Fideicomiso, que impida y/o dificulte al Fiduciario cumplir con la carga informativa que le es propia frente a los Beneficiarios; (d) el Agente de Administración y Cobro no otorgare en tiempo oportuno los actos públicos y/o privados que le fueran requeridos por el Fiduciario; (e) fuera decretado contra el Agente de Administración y Cobro un embargo, inhibición, o cualquier otra medida cautelar por un monto acumulado superior al diez por ciento del saldo impago de los Créditos fideicomitados, y dichas medidas cautelares o definitivas no fueran levantadas en el plazo de 10 (diez) días; (f) fuera solicitada la quiebra del Agente de Administración y Cobro, y la misma no fuera desistida, rechazada o levantada en el término de diez días de ser notificado; (g) el Agente de Administración y Cobro solicitara la formación de concurso preventivo de acreedores o la declaración de su propia quiebra; (h) el Agente de Administración y Cobro solicitara la formación de un “Club de Bancos”, ya sea formal o informalmente, o en caso de iniciar procedimientos preconcursales; (i) al Agente de Administración y Cobro le fuera cerrada cualquier cuenta corriente por libramiento de cheques sin provisión de fondos, aunque tal causal fuera concurrente con otra; j) le fuera protestada por falta de pago o intimado el pago de una letra de cambio, pagaré o factura de crédito, o si le fuera rechazado un cheque por falta de fondos, y el Agente de Administración y Cobro no pagara las sumas adeudadas en el plazo de cuarenta y ocho horas; (k) el Agente de Administración y Cobro figurara en la Central de Riesgo del BCRA en situación irregular (clasificaciones 3, 4, 5 ó 6). El Agente de Administración y Cobro se obliga a informar al Fiduciario, en forma fehaciente y por escrito, a más tardar el Día Hábil bancario siguiente al de haber tomado conocimiento por cualquier medio, el acaecimiento de cualquiera de las situaciones antes detalladas. El incumplimiento de esta obligación dará inmediato derecho al Fiduciario de remover al Agente de Administración y Cobro y designar uno nuevo en su reemplazo.

7.3. En todos los casos en que fuera necesario sustituir al Agente de Administración y Cobro, se designará el Agente de Administración y Cobro sustituto en el Suplemento respectivo. Todos los gastos relativos a la designación de un Agente de Administración y Cobro diferente del Fiduciante o del Agente de Administración y Cobro que ya lo hubiere reemplazado, en su caso, incluyendo la notificación a los deudores de los Créditos, serán con cargo al Fideicomiso.

7.4. Salvo que en los Fideicomisos se estableciera de otra forma, en el plazo máximo de tres Días Hábiles siguientes de percibida la cobranza de los Créditos, antes del cierre del horario bancario de atención al público, el Agente de Administración y Cobro procederá a depositarla en la cuenta bancaria que se indique en el Fideicomiso respectivo (“Cuenta Fiduciaria”). En el mismo día, el Agente de Administración y Cobro remitirá al Fiduciario el informe diario o mensual, de cobranza respectivo, según se disponga en el Suplemento de Prospecto que contendrá la información necesaria para realizar la imputación de los pagos, y en cumplimiento de lo dispuesto por las Normas de la CNV.

7.5. Salvo que en los Fideicomisos se estableciera de otra forma, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles de concluido cada mes calendario, el Agente de Administración y Cobro remitirá al Fiduciario el informe mensual de cobranza. Este informe contendrá, sin que la enumeración pueda considerarse limitativa, el detalle de los créditos cobrados, los montos cobrados en el último vencimiento, los intereses devengados, los créditos impagos, los montos vencidos, los montos a vencer en el próximo vencimiento, los deudores en gestión extrajudicial y judicial, y monto de la deuda acumulada (el “Informe Mensual de Cobranza”). En el supuesto de créditos en gestión judicial, el informe deberá estar acompañado de un informe de los abogados designados respecto del estado y perspectivas de los juicios correspondientes. El Agente de Administración y Cobro se obliga a reintegrar al Fiduciario cualquier suma que éste hubiera debido abonar como consecuencia de responsabilidades derivadas de la función desempeñada por el Agente de Administración y Cobro.

Lo expuesto no obsta al deber del Agente de Administración y Cobro de rendir diariamente al Fiduciario los informes de gestión y/o cobranzas.

7.6. Salvo que en los Fideicomisos se estableciera de otra forma, el Agente de Administración y Cobro deberá iniciar cualesquiera procedimientos necesarios o convenientes para exigir judicial y extrajudicialmente los pagos que corresponden a los Créditos, previo otorgamiento de poderes suficientes por el Fiduciario. El Agente de Administración y Cobro podrá delegar la ejecución judicial o extrajudicial de los Créditos otorgando poder a tales efectos y sujeto a que el Agente de Administración y Cobro notifique al Fiduciario sobre la delegación y le suministre toda la información sobre la/s persona/s propuesta/s que razonablemente solicite el Fiduciario, estipulándose además que el Agente de Administración y Cobro será solidariamente responsable con dicha/s persona/s por el cumplimiento de sus obligaciones y por las responsabilidades que a éstos les corresponde.

7.7. Salvo que en los Fideicomisos se estableciera de otra forma, el Fiduciario firmará a solicitud por escrito del Agente de Administración y Cobro los documentos aceptables para el Fiduciario, a su sólo criterio, que el Agente de Administración y Cobro certifique que son necesarios o convenientes para permitirle cumplir con sus obligaciones conforme al presente. En su caso, el Fiduciario deberá entregar al Agente de Administración y Cobro los Documentos correspondientes a los Créditos que fuera necesario ejecutar si estuvieran en su poder.

7.8. Salvo que en los Fideicomisos se estableciera de otra forma, el Agente de Administración y Cobro permitirá al Fiduciario y a sus representantes el acceso a toda la documentación relacionada con los Créditos que estén en poder del Agente de Administración y Cobro en relación con sus respectivas obligaciones en virtud del presente. El acceso se proporcionará: (a) mediante solicitud razonable, (b) durante el horario de actividad comercial habitual, (c) con sujeción a los procedimientos de seguridad y confidencialidad usuales del Agente de Administración y Cobro, y (d) en las oficinas designadas por el Agente de Administración y Cobro. Entre los documentos, y sin importar limitación, el Fiduciario otorgará al Agente de Administración y Cobro un poder judicial general, con facultad de sustitución para efectuar la gestión judicial de los Créditos.

7.9. Salvo que en los Fideicomisos se estableciera de otra forma, el Fiduciante se reserva la facultad



de, pero en ningún caso estará obligado a, adelantar fondos al Fideicomiso a fin de mantener el Flujo de Fondos Teórico de los Créditos, cuando hubiera a su juicio atrasos transitorios en los pagos de los mismos. Dichos adelantos no serán remunerados y serán reintegrados cuando se obtuviera de los Deudores de los Créditos el pago de las cuotas en mora, con los intereses correspondientes sobre dichas cuotas.

7.10. En el Contrato de Administración que se celebre para cada Fideicomiso, se determinará la información que el Agente de Administración y Cobro y/o los contadores designados deberán remitir al Fiduciario, así como toda otra obligación a cargo de los mismos.

7.11. El Fiduciante como Agente de Administración y Cobro tendrá derecho a cobrar una comisión por su gestión que se determinará en el Contrato de Administración que se celebre para cada Fideicomiso bajo el Programa.

7.12 El Agente de Administración y Cobro deberá informar en forma inmediata al Fiduciario todo hecho que pudiera afectar el normal cumplimiento de la función asignada.

## **CLÁUSULA OCTAVA**

### **GRAVÁMENES**

8.1. Salvo que en un Fideicomiso se estableciera de otro modo, el Fiduciario no podrá constituir Gravámenes sobre el Patrimonio Fideicomitado ni disponer de los mismos.

## **CLÁUSULA NOVENA**

### **CRÉDITO**

9.1. Si así se estableciere en un Fideicomiso, el Fiduciario podrá tomar crédito contra el Patrimonio Fideicomitado o préstamos con recurso limitado a tales bienes al Fiduciante, en los términos y condiciones que se acuerden en cada Fideicomiso, sin perjuicio de la aplicación de las siguientes condiciones: (a) que ello fuera conveniente para el interés de los Beneficiarios, a fin de cumplir en mejor forma el cronograma de pago de los Servicios; (b) que el Flujo de Fondos esperado de los Créditos permita prever su repago en un plazo razonablemente corto; (c) que el endeudamiento no supere el porcentaje que se establezca en cada Fideicomiso.

## **CLÁUSULA DÉCIMA**

### **GASTOS**

10.1. Constituirán Gastos sobre el Patrimonio Fideicomitado con cargo al Fondo de Gastos, entre otros y sin limitación de aquellos que se adicionen en cada Suplemento y/o Contrato de Fideicomiso, los siguientes:

(a) los costos de adquisición, conservación, custodia y venta del Patrimonio Fideicomitado, en especial -pero no limitados a éstos- todos los gastos de comisiones de cualquier tipo, tasas de mercado y bolsa, gastos de cobro y/o enajenación, gastos de liquidación de los Bienes Fideicomitados, honorarios, gastos que demande la distribución del Flujo de Fondos aplicada al pago de los Servicios, mantenimiento de cuentas, gastos de custodia, operaciones de cambio y cualquier

otro costo y/o gasto que se determine en cada Suplemento;

(b) todos los impuestos nacionales, provinciales y/o municipales, tasas o contribuciones presentes o futuras incluyendo los que se apliquen en forma retroactiva que sean aplicables;

(c) los gastos de publicación, convocatoria y realización de las Asambleas de Beneficiarios;

(d) los gastos de ejecución judicial o extrajudicial de los Créditos, sin limitación, tales como tasa de justicia, certificaciones notariales, oficios, informes registrables, peritos, imposición de costas, como también los honorarios de los letrados designados por el Agente de Administración y Cobro;

(e) los costos de instrumentaciones de acuerdos de refinanciación, tales como costos notariales, inscripción de garantías, impuestos que correspondiera, etc.;

(f) los honorarios del Fiduciario, del Agente de Control y Revisión, del Agente de Administración y Cobro, del Agente de Pago, del Agente de Registro y del Custodio, y los que se determinen en los respectivos Suplementos, en su caso;

(g) los honorarios de asesoramiento legal, auditores y demás costos que se requieran para la preparación, celebración, otorgamiento, administración, modificación y liquidación de todos los actos relativos a los Fideicomisos del Programa;

(h) los honorarios de los auditores contables externos con relación a la contabilidad de los Fideicomisos;

(i) los gastos, tasas y aranceles de autorización y mantenimiento de oferta pública y listado y/o negociación, los que demanden los informes que deben presentarse ante la CNV, el Mercado Relevante y los mercados en que se listen los Títulos Valores;

(j) los gastos que demande la modificación que requiera la CNV por cambios normativos aplicables a los Fideicomisos;

(k) los gastos relacionados con la renuncia y el nombramiento del Fiduciario, en especial sin limitación, los honorarios de abogados, avisos de publicidad y la obtención de las autorizaciones de la CNV y los mercados competentes;

(l) los gastos de transferencia de fondos a los Beneficiarios;

(m) los gastos de apertura y mantenimiento de las Cuentas Fiduciarias para cada Fideicomiso, y

(n) todos los demás gastos que recaigan sobre o estén vinculados con la administración de los Fideicomisos.

10.2. La totalidad de los gastos, tasas, costos y honorarios mencionados precedentemente, tendrán prioridad respecto de los Servicios de los Beneficiarios, y se dividirán e imputarán a cada Serie -y entre cada Clase de corresponder- en la forma en que se determine en el respectivo Suplemento.

10.3. En ningún caso al Fiduciario se le exigirá realizar gasto alguno con sus propios fondos ni contraer deudas u obligaciones en la ejecución del Fideicomiso que puedan afectar su propio patrimonio, por lo que no asume ni incurre en ningún tipo de responsabilidad al respecto y la insuficiencia de fondos para atender los Gastos de los Fideicomisos del Programa faculta al Fiduciario a dar por finalizado en forma inmediata el o los Fideicomisos o el Programa, con las

previsiones respectivas del Código Civil y Comercial de la Nación.

10.4. En cada Fideicomiso se podrá limitar el monto máximo de Gastos y en cada Fideicomiso se establecerán las condiciones bajo las cuales se constituirá el Fondo de Gastos.

## **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA**

### **FONDO DE GASTOS**

11.1. En cada Fideicomiso se establecerá la constitución de un Fondo de Gastos para cada Serie, a fin de afrontar el pago de los Gastos de dicha Serie.

11.2. El Fondo de Gastos se constituirá con parte del producido de los Bienes Fideicomitados, en los términos que se determinen en cada Fideicomiso y según se indique en el respectivo Suplemento o con la liquidación de parte de los Créditos, según corresponda.

11.3. El Fondo de Gastos se mantendrá en una cuenta a nombre del Fiduciario, en representación del Fideicomiso correspondiente y se podrá invertir conjuntamente con los Fondos Líquidos Disponibles, según se determine en cada Fideicomiso.

## **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA**

### **DESTINO DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO AL FINALIZAR LOS FIDEICOMISOS**

12.1. En el caso que finalizado un Fideicomiso por vencimiento de su plazo o por cualquier otra razón, no se hubiese cancelado el total de los derechos establecidos en el presente Contrato Marco y en el respectivo Contrato de Fideicomiso en favor de los Beneficiarios, habiéndose pagado todos los Gastos y existieren Créditos no liquidados que por algún motivo no se hubieran podido realizar, el Fiduciario convocará a una Asamblea de Beneficiarios extraordinaria de la Serie que corresponda, la que resolverá sobre las acciones a tomar ante tal situación conforme lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

12.2. Si al finalizar el Fideicomiso, y una vez pagados todos los Gastos pendientes y cancelados los Títulos Valores, existieran activos remanentes en aquél, estos bienes deberán ser transferidos a quien se designe como Fideicomisario según se determine en el respectivo Contrato de Fideicomiso.

## **SECCIÓN TERCERA: DE LOS FIDEICOMISOS BAJO EL PROGRAMA**

### **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA**

#### **CONSTITUCION DE LOS FIDEICOMISOS CON INTEGRACIONES SUCESIVAS DE CRÉDITOS. ACUERDO PRELIMINAR DE FIDEICOMISO. ETAPA DE INTEGRACION.**

**13.1.- Integraciones sucesivas de Créditos.** De así convenirlo las Partes, un Contrato de Fideicomiso podrá prever integraciones sucesivas de Créditos por parte del Fiduciante hasta tanto los Créditos fideicomitados alcancen una determinada suma a definir (el "Monto de la Oferta Pública"). Durante la Etapa de Integración el Fideicomiso se registrará por el Contrato de Fideicomiso y/o por el Acuerdo Preliminar de Fideicomiso.

**13.2.- Transferencia fiduciaria de los Créditos.** Salvo que de otro modo se acuerde en el Contrato de Fideicomiso y/o en el Acuerdo Preliminar de Fideicomiso respectivo, el Fiduciante transferirá Créditos en fideicomiso al Fiduciario.

**13.3.- Lote.** Cada vez que el saldo acumulado de los Créditos transferidos al Fideicomiso y no titulizados alcance la suma convenida en el respectivo Acuerdo Preliminar de Fideicomiso, el Fiduciario emitirá Títulos Valores de las Clases previstas en el Contrato de Fideicomiso, en las proporciones correspondientes representados por láminas individuales que registrará el Fiduciario hasta su conversión en certificados globales una vez obtenida la autorización de oferta pública.

**13.4.- Forma de documentación de los Títulos Valores durante la Etapa de Integración.** Durante la Etapa de Integración los Títulos Valores estarán documentados en láminas nominativas no endosables, suscriptas por funcionarios autorizados al efecto por el Fiduciario. En oportunidad de fideicomitir cada nuevo Lote, el Fiduciario podrá optar por (a) emitir nuevas láminas por el valor nominal correspondiente al Lote respectivo o (b) anular las láminas anteriormente emitidas y emitir láminas por el valor nominal acumulado.

**13.5.- Condiciones definitivas de los Títulos Valores.** Las condiciones definitivas de los Títulos Valores serán determinadas de común acuerdo entre las Partes y los Underwriters, de existir éstos últimos, conforme las eventuales observaciones que se reciban de la CNV y de los mercados en el que los Títulos Valores se listen, y las condiciones del mercado financiero. La fijación de las condiciones definitivas tendrá lugar una vez alcanzado el Monto de la Oferta Pública.

#### **CLÁUSULA DECIMOCUARTA**

##### **OBLIGACIONES DURANTE LA ETAPA DE INTEGRACIÓN CON RELACIÓN A LOS CRÉDITOS CON ATRASOS Y EN MORA**

14. Dentro de los límites del presente, y conforme a lo que se establezca para el Fideicomiso respectivo.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA**

##### **EMISIÓN DE LOS FIDEICOMISOS. CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS**

15. Dentro de los límites del presente, y conforme a lo que se establezca en el Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o en el Contrato de Fideicomiso respectivo, corresponderá al Fiduciario, siguiendo instrucciones del Fiduciante, decidir la oportunidad, términos y condiciones de emisión de los Títulos Valores a emitir para cada Fideicomiso bajo el Programa, todo lo cual se establecerá en el Suplemento de cada Fideicomiso.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA**

##### **DETERMINACIÓN DE LOS ACTIVOS EN CADA FIDEICOMISO**

16.1. Cada Fideicomiso tendrá como Créditos únicamente aquellos que se prevea afectar o adquirir en el respectivo Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o en el Contrato de Fideicomiso y Suplementos.

16.2. El Patrimonio Fideicomitado será la única fuente de pago de los Títulos Valores a que tendrán

derecho los Beneficiarios, excepto que otra cosa se determine en el respectivo Suplemento.

## **CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA**

### **PLAZO DE CADA FIDEICOMISO. RESCATE**

17.1. El plazo mínimo de cada Fideicomiso será de 3 (tres) meses y el máximo de 30 (treinta) años, computados desde la Fecha de Emisión de los Títulos Valores.

17.2. Un Fideicomiso podrá finalizar en forma anticipada al plazo previsto, en caso que los Créditos sean cancelados en forma anticipada por los obligados a su pago, y por lo tanto se realice una cancelación anticipada del Fideicomiso y la correspondiente liquidación del Fideicomiso respectivo, una vez pagados los Gastos e Impuestos del Fideicomiso.

17.3. Cada Contrato de Fideicomiso podrá disponer la posibilidad de rescate a opción de los Beneficiarios o por las causales objetivas que se establezcan. En caso que el Contrato de Fideicomiso respectivo autorice el rescate de los Títulos Valores, y sujeto a lo previsto sobre el particular en el mismo, en cualquier momento cuando el valor nominal de los Títulos Valores en circulación representara una proporción menor al 5 % (cinco por ciento) del valor nominal de los Títulos Valores a la Fecha de Liquidación, o el porcentaje mayor o menor que se determine en el correspondiente Contrato de Fideicomiso, se podrán rescatar todas o algunas de las Series y/o Clases de los Títulos Valores en circulación en ese momento.

Cada Contrato de Fideicomiso podrá disponer la forma de liquidación de los activos en caso de rescate o liquidación anticipada y la determinación del valor de rescate.

El rescate se anunciará en la AIF y durante tres (3) días en el sistema de información del Mercado Relevante, y el valor de rescate deberá ponerse a disposición de los Beneficiarios en una Fecha de Pago de Servicios, o en la fecha que determine el Fiduciario, pero nunca más allá de los cinco (5) Días Hábiles del último de los avisos, salvo lo dispuesto en cada uno de los Contratos de Fideicomiso.

17.4. En cada Contrato de Fideicomiso se podrá prever el rescate anticipado de los Títulos Valores si como resultado de cualquier cambio o modificación en las leyes o regulaciones de la República Argentina o cualquier subdivisión política de la República Argentina o cualquiera de sus autoridades con facultades para crear impuestos, o como resultado de cualquier cambio en la aplicación o interpretación oficial de dichas leyes o regulaciones, cuyo cambio o modificación se haga efectiva después de la Fecha de Emisión, el Fiduciario debiera realizar retenciones o deducciones distintas de las retenciones o deducciones exigibles de acuerdo a la legislación impositiva vigente hasta la Fecha de Emisión y dicha obligación no pueda ser evitada por el Fiduciario tomando las medidas disponibles y razonables para ello. El rescate podrá realizarse, según se establezca en cada Contrato de Fideicomiso, bajo cualquiera de las siguientes modalidades: (i) a opción de los Beneficiarios; o (ii) a opción del Fiduciario, previo dictamen de asesores impositivos independientes. El rescate podrá ser evitado si dentro de los treinta días de notificada la decisión de rescate a los Beneficiarios, una Asamblea de Beneficiarios resolviera continuar con el Fideicomiso respectivo.

El Fiduciario notificará de dicho rescate a los Beneficiarios, en la forma indicada en la Cláusula Quincuagésima Primera del presente, con no menos de 5 (cinco) días de anticipación a la Fecha de Rescate.

Excepto que se provea algo distinto en un Contrato de Fideicomiso y excepto para los Títulos Valores totalmente subordinados cuya participación no estuviera limitada a una tasa de interés, el valor de rescate será el importe del valor nominal residual de los Títulos Valores más los intereses que se hubieren devengado hasta el día de puesta a disposición, considerando, en su caso, la subordinación que pudiera existir según la Clase, y neto de la contribución que pudiera corresponder a las Cuentas

Fiduciarias que correspondan. El valor de rescate para los Títulos Valores totalmente subordinados cuya participación no estuviere limitada a una tasa de interés será el importe equivalente a su participación en el Patrimonio Fideicomitido luego de pagado el valor de rescate de las otras Clases de grado preferente.

## **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA**

### **MONEDA**

18.1. Los Títulos Valores serán emitidas en Pesos o en otra moneda, según se indique en cada Suplemento.

18.2. En los casos de los Títulos Valores denominados en Dólares o en cualquier otra moneda extranjera, el Fiduciario o el Agente de Pago, si correspondiera, deberá realizar todos los pagos debidos en Dólares o en la moneda pactada en los términos y condiciones que se acuerden en cada Fideicomiso. Si por motivos de orden legal y/o reglamentario el Fiduciario o el Agente de Pago, si correspondiera, se viera impedido de efectuar pagos de los Servicios en la moneda contractual debida, o existiere cualquier restricción al Mercado Único y Libre de Cambios en la fecha en que dichas distribuciones deban ser cumplidas, el Fiduciario se obliga a realizar esfuerzos razonables para obtener la moneda debida de acuerdo a alguno de los procedimientos usuales para la compra de divisas.

18.3. Si existiere la imposibilidad arriba mencionada, el Fiduciario o el Agente de Pago, si correspondiera, podrá efectuar los pagos de Servicios en la República Argentina o en el exterior según como se acuerde en cada Contrato de Fideicomiso.

18.4. Todos los gastos, costos, comisiones y/o impuestos pagaderos en relación con los procedimientos antes referidos serán soportados exclusivamente con el Patrimonio Fideicomitido y constituirán Gastos, salvo que se estableciera de otra forma en el Fideicomiso.

## **CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA**

### **COBERTURAS O GARANTÍAS**

En cada Fideicomiso se podrá establecer, para todas o algunas Clases de Títulos Valores dentro de cada Serie, que los derechos incorporados en ellos se garanticen de las siguientes formas:

- (a) Orden de prelación o subordinación total o parcial en el cobro de una o más Clases de Títulos Valores a otra u otras Clases dentro de la Serie;
- (b) Cualquier otra que se determine en la emisión de cada Serie, incluyendo y sin limitación, los siguientes: (i) garantías reales o personales otorgadas por terceros; o (ii) sobredimensionamiento del Patrimonio Fideicomitido.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMA**

### **CONSIDERACIONES DE RIESGO DE LA INVERSION**

20.1. En cada Suplemento se detallará el Flujo de Fondos. Resultarán aplicables a cada emisión de Títulos Valores las consideraciones de riesgo de la inversión incluidas en el Prospecto y en el Suplemento respectivo.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA**

### **PAGO DE LOS SERVICIOS**

21.1. El pago de los Servicios de los Títulos Valores emitidos se realizará en las oportunidades y en la forma que se hubiera acordado en cada Suplemento. Los bienes del Fiduciario no responderán por las obligaciones asumidas en cada Fideicomiso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación.

21.2. El Fiduciario podrá designar un Agente de Pago para efectuar el pago de los Servicios que corresponda pagar conforme los términos y condiciones de emisión de los Títulos Valores.

21.3. Si cualquier día de pago de un Servicio fuere una fecha que no sea un Día Hábil, su fecha de vencimiento se pospondrá al próximo Día Hábil inmediato siguiente.

21.4. Cada pago que deba realizarse a los Beneficiarios se realizará a través del Fiduciario o del Agente de Pago designado, de conformidad con los términos del Contrato de Administración respectivo. Si cualquier pago fuera exigible en una fecha que no sea un Día Hábil, su fecha de vencimiento se extenderá al próximo Día Hábil, sin que los Beneficiarios tengan derecho a exigir el pago de intereses por los días transcurridos, a menos que se disponga algo en contrario en un Contrato de Fideicomiso. El Fiduciario tendrá la obligación de realizar pagos de Servicios en la medida que existan fondos inmediatamente distribuibles a tal efecto en la Cuenta Fiduciaria respectiva en la fecha en que se tornen exigibles dichos pagos, siempre que no exista impedimento legal alguno con respecto a la realización del pago. La obligación del Fiduciario de realizar pagos con respecto a los Títulos Valores se considerará cumplida y liberada en la medida en que ponga a disposición del Agente de Pago, de existir éste, o de los Beneficiarios, los fondos correspondientes.

21.5. El Fiduciario en ningún caso será responsable por la falta de pago de los Servicios en caso de insuficiencia de fondos.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA**

### **CUENTAS FIDUCIARIAS**

22.1. Para cada Fideicomiso, el Fiduciario en representación del Fideicomiso y según se acuerde en el Contrato de Fideicomiso respectivo, podrá abrir una o más cuentas fiduciarias en el banco que se indique en el Suplemento respectivo, en las que se registrarán los activos financieros y/o se depositará el Flujo de Fondos de los Créditos de acuerdo a las condiciones que en cada una de ellas se determine.

22.2. Según se acuerde en un Fideicomiso, en otra Cuenta Fiduciaria se depositarán las sumas en efectivo que el Fiduciario, según se haya establecido, deba mantener como Fondos Líquidos Disponibles y como Fondo de Gastos a efectos de cubrir los Gastos. El Fiduciario administrará estas Cuentas Fiduciarias de conformidad con lo establecido en el Contrato de Administración y en el Contrato de Fideicomiso respectivo. Estas cuentas, como las demás que se establezcan para una mejor administración del Fideicomiso, permanecerán abiertas en todo momento hasta el vencimiento de cada Fideicomiso.

22.3. El Fiduciario deberá entregar al Beneficiario que se la solicite, con cargo al Fideicomiso que corresponda, toda la información contable que periódicamente presente ante la CNV y mercados a los que se encuentre sujeto.

22.4. Salvo que un Suplemento estableciera algo diferente, el Fiduciario destinará los recursos líquidos provenientes del Flujo de Fondos al pago de los Servicios, cuando sean pagaderos y exigibles, en el orden de prelación que determinen las condiciones de emisión de los Títulos Valores emitidos en cada Fideicomiso, y en función de las Clases de Títulos Valores que se emitan, previa deducción, según haya sido instruido, de las contribuciones al Fondo de Gastos, que en cada caso corresponda.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA**

### **IMPUESTOS**

23.1. Todos los pagos que corresponda efectuar a los Beneficiarios en relación a un Fideicomiso se realizarán una vez deducidos los impuestos o retenciones que correspondan.

23.2. Serán con cargo al Patrimonio Fideicomitado el pago de todos los impuestos, tasas o contribuciones presentes y futuras que graven el Programa o el respectivo Fideicomiso o recaigan sobre el Patrimonio Fideicomitado o corresponda pagar por cualquier concepto, incluyendo Impuestos que deban pagarse por la emisión de documentos o actos relativos al Programa, sus documentos constitutivos o los Títulos Valores. El Fiduciario no estará obligado a adelantar fondos propios por las sumas necesarias para cubrir el pago de los mismos.

23.3. El Fiduciario estará facultado para realizar todas las deducciones que fueren necesarias, las que en principio, salvo que se establezca de otra forma en el Fideicomiso, se realizarán en forma previa a la distribución del Flujo de Fondos de los Fideicomisos.

23.4. Dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de cualquier pago en el que se hubieran pagado impuestos o efectuado deducciones imputables a los Beneficiarios, el Fiduciario pondrá a disposición de éstos el documento que evidencie el pago de esos conceptos a la autoridad recaudadora o copia del mismo.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA**

### **LIQUIDACIÓN**

24.1. Cada uno de los Fideicomisos que se constituyan bajo el Programa se liquidará en los siguientes supuestos:

- (i) ante el pago total de los Servicios, aunque ello tenga lugar antes de la fecha especificada en el respectivo Contrato de Fideicomiso;
- (ii) en el plazo y/o fecha y/o en los casos que se determine en el respectivo Contrato de Fideicomiso;
- (iii) ante la vigencia de leyes o normas reglamentarias que a criterio del Fiduciario tornen inconveniente la continuación del mismo;



- (iv) ante la cancelación de la oferta pública y/o listado de los Títulos Valores, a menos que una Mayoría Ordinaria de Beneficiarios decida lo contrario conforme a la cláusula Cuadragésimo Primera, Apartado Primero del presente Contrato Marco;
- (v) cuando una Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios así lo determine.
- (vi) ante la imposición de cualquier impuesto o carga sobre los Bienes Fideicomitidos que a criterio razonable del Fiduciario torne inconveniente la continuación del Fideicomiso y ello sea aprobado por Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios;
- (vii) ante la insuficiencia de recursos en el Fideicomiso para atender el pago de los Gastos del Fideicomiso y demás obligaciones correspondientes al mismo, según lo constate el Fiduciario conforme a un dictamen del auditor del Fideicomiso o del Agente de Control y Revisión, y ello sea aprobado por una Mayoría Especial de Beneficiarios.

24.2. En caso de liquidación de cualquier Fideicomiso, salvo el supuesto indicado en el apartado (i) anterior, o lo que sobre el particular pueda disponer cada Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario procederá a la liquidación conforme el procedimiento que instruya una Mayoría Ordinaria de Beneficiarios.

24.3. En caso que el producido de la cobranza, disposición y liquidación del Patrimonio Fideicomitado no fuere suficiente para pagar en su totalidad los Servicios correspondientes a los Títulos Valores, de acuerdo a lo previsto en cada Contrato de Fideicomiso, dicho producido será distribuido entre los Beneficiarios en proporción a sus respectivas tenencias, teniendo en cuenta, en su caso, el orden de subordinación de cada Clase. La titularidad de Títulos Valores correspondientes a un Fideicomiso no confiere ningún derecho sobre el Patrimonio Fideicomitado correspondiente a otro Fideicomiso constituido bajo el Programa.

24.4. En caso de sobreintegración de los Bienes Fideicomitidos con relación al Patrimonio Fideicomitado, los activos remanentes o su producido serán transferidos al Fiduciante, a menos que en los Fideicomisos se hubiera previsto expresamente que se transfieran a los Beneficiarios de Certificados de Participación, al Fideicomisario u algún otro beneficiario.

24.5. En cualquier caso de liquidación anticipada de un Fideicomiso, el Fiduciario lo pondrá en conocimiento de los Beneficiarios mediante aviso a publicar en la AIF y/o en los sistemas informáticos de los Mercados Relevantes y, en caso de así resolverlo el Fiduciario, en diarios de circulación general del país y/o del exterior.

24.6. La cancelación de las autorizaciones para realizar oferta pública y/o listado de los Títulos Valores será causa de liquidación del Fideicomiso correspondiente. La liquidación podrá ser evitada si dentro de los sesenta días de quedar firme la resolución respectiva una Asamblea de Beneficiarios resolviera continuar con el Fideicomiso, en cuyo caso los Beneficiarios que no hubieran votado a favor de esa decisión asamblearia podrán pedir dentro de los quince días de la Asamblea de Beneficiarios el reembolso del valor de sus Títulos Valores o, de ser mayor, el promedio del precio promedio ponderado diario de cotización en un Mercado Relevante correspondiente a los quince días hábiles anteriores a la fecha de la Asamblea de Beneficiarios. El pago del valor de reembolso deberá verificarse en el plazo de sesenta días contados, desde el vencimiento del plazo para solicitar dicho reembolso. En sustitución del reembolso el Fiduciante podrá adquirir por el mismo precio los Títulos Valores correspondientes.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA**

### **EXTINCIÓN**

25.1. Los Fideicomisos del Programa, salvo disposición expresa en contrario en un Suplemento,

tendrán como causa de su extinción las que se indican a continuación:

- (a) Ante la culminación de la liquidación del Fideicomiso;
- (b) Ante la extinción del Patrimonio Fideicomitado; o
- (c) Ante el vencimiento del término legal.

## **SECCIÓN CUARTA: DE LOS TÍTULOS VALORES**

### **CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA**

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

26.1. Los derechos de los Beneficiarios respecto de cada Fideicomiso serán representados en Títulos Valores, los que tendrán el alcance que se establezca para cada uno de ellos en el Suplemento pertinente.

26.2. Los Títulos Valores serán autorizados para su oferta pública en la República Argentina y eventualmente en el exterior, y podrán listarse en las bolsas de valores y en los mercados que en cada Serie se establezca.

### **CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉPTIMA**

#### **CLASES DE TÍTULOS VALORES**

27.1. Dentro de cada Fideicomiso se podrá emitir una o más Clases de Títulos Valores, incorporando diferentes derechos de participación o derechos de crédito en el Fideicomiso correspondiente a la Serie, entre otros:

- (a) órdenes de prelación o de subordinación para el cobro del producido de los Bienes Fideicomitados o la distribución del Flujo de Fondos;
- (b) limitación del derecho de participación a un rendimiento o servicio de renta determinado;
- (c) derecho a garantías determinadas; y
- (d) en general, aquellos que se indiquen en cada Suplemento.

### **CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA**

#### **CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN**

28.1. Los Títulos Valores que emita el Fiduciario como Certificados de Participación otorgarán un derecho a participar en forma total o parcial del Patrimonio Fideicomitado del Fideicomiso, luego de descontados todos los Gastos y/u otras afectaciones que se efectúen, como la de los pagos bajo los Valores Representativos de Deuda, de acuerdo a los términos del presente y los del respectivo Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso y Suplemento, en forma indivisa

y en la proporción de la participación de cada Beneficiario en conjunto con los demás Certificados de Participación, desde y hasta la fecha en que se establezca para esa Serie y Clase y sujeta al orden de prelación en las distribuciones previstas en el respectivo Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso y Suplemento.

28.2. Los Certificados de Participación podrán tener diferentes condiciones de emisión, las que serán determinadas al momento de emitirse cada Fideicomiso y se detallarán en el respectivo Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso y Suplemento.

## **CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA**

### **VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA Y VALORES FIDUCIARIOS ATÍPICOS**

29.1. Los Títulos Valores que se emitan como Valores Representativos de Deuda otorgarán un derecho al reintegro del valor nominal del título, y en su caso al pago de un interés determinado en las condiciones de emisión de la Serie y Clase de Valores Representativos de Deuda respectiva, de acuerdo con la prioridad de pagos en cada caso establecida. La renta podrá determinarse en base a una tasa fija o flotante, y se devengará desde la fecha que se establezca en la Serie y para la Clase, u otra fecha, según se determine en el Suplemento respectivo.

29.2. En los casos de tasa flotante, la determinación del interés aplicable y de los importes correspondientes a cada período será establecida por el Fiduciario y el Fiduciante o por el agente de cálculo si éste fuera designado. Los Servicios de renta se pagarán en las condiciones estipuladas en cada Serie y/o Clase.

29.3.- Los derechos que otorguen los Valores Fiduciarios Atípicos, se determinarán en el Contrato de Fideicomiso respectivo con relación al cual se emitan.

## **CLÁUSULA TRIGÉSIMA**

### **FORMA DE LOS TÍTULOS VALORES**

30.1. Los Títulos Valores podrán ser emitidos en forma escritural, certificados globales, o láminas nominativas no endosables, según se especifique en el Suplemento respectivo.

30.2. Los Certificados Globales podrán ser definitivos o canjeables por láminas individuales, o convertibles en valores escriturales, de acuerdo a lo establecido en cada Fideicomiso.

30.3. Los Títulos Valores podrán ser negociados a través del sistema de depósito colectivo o por cualquier otro sistema de clearing internacional, tales como Clearstream, Euroclear Bank, DTC (Depositary Trust Company) o cualquier otro sistema que se determine en el respectivo Suplemento.

30.4. El Agente de Registro que se designe, llevará un registro de los Títulos Valores emitidos en forma nominativa o escritural. Los derechos que se reconocen a los Beneficiarios, sólo lo serán a las personas que figuren en carácter de Beneficiarios en los registros del Fiduciario o del Agente de Registro, a quien el Fiduciario considerará el titular. Los pagos de Servicios y las distribuciones del Flujo de Fondos se realizarán a los Beneficiarios titulares de los Títulos Valores registrados a la respectiva fecha de pago de un Servicio, y tales pagos se tendrán por válidos. A todos los fines del presente, el Fiduciario y el Agente de Pago en su caso, tendrán como titular y propietario legal de los Títulos Valores a las personas inscriptas en el registro que lleve el Fiduciario o el Agente de Registro. El registro será prueba concluyente con respecto al monto de intereses y valor nominal no

cancelado o pendiente, en cualquier momento, y todos los pagos efectuados en virtud del presente a cualquier persona inscrita como Tenedor en el mencionado registro se tendrá por válido.

## **CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA**

### **FORMA DE COLOCACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.**

31.1. La forma de colocación de los Títulos Valores será determinada en cada Fideicomiso. El Fiduciario deberá realizar los actos necesarios a fin de obtener la autorización de oferta pública de los Títulos Valores por la CNV, y cumplir los deberes legales y reglamentarios aplicables a fin de mantener en vigor dichas autorizaciones hasta la liquidación del Fideicomiso.

31.2. Los Títulos Valores podrán ser colocados a la par, bajo la par o con prima, en las condiciones que se determinen en cada Fideicomiso.

31.3. El pago de los precios de los Títulos Valores por parte de los Beneficiarios se realizará en los términos y condiciones que se acuerden en cada Fideicomiso.

## **CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.**

### **TRANSFERENCIAS. PRENDAS**

32.1. El Beneficiario de un Título Valor podrá transmitir en forma total o parcial su derecho en su Valor Representativo de Deuda o Certificados de Participación o Valor Fiduciario Atípico o constituir derechos de prenda sobre dicho Título Valor, debiendo en todos los casos tomarse debida nota en el respectivo registro del Agente de Registro.

32.2. Cada Título Valor presentado o entregado para la inscripción de transferencia deberá ser acompañado por un instrumento por escrito de transferencia en la forma que sea satisfactoria para el Agente de Registro, debidamente otorgado por el titular del mismo o por su apoderado debidamente autorizado por escrito, dando cumplimiento a las normas para la transferencia de títulos valores de la República Argentina, y las que fije el Agente de Registro.

32.3. Los Títulos Valores nominativos no endosables serán transmisibles por cesión ordinaria en la forma prevista en los Artículo 1614 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y dicha transferencia no será oponible a terceros hasta tanto la misma no sea notificada al Fiduciario o al Agente de Registro por el Beneficiario y/o el cesionario con cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas legales aplicables.

32.4. En el caso de las transferencias de Títulos Valores emitidos en forma escritural, el Fiduciario o el Agente de Registro deberá practicar las anotaciones relativas a las mismas luego de recibida la orden escrita del titular, momento a partir del cual se considerará perfeccionada la transmisión de los derechos o la constitución de la prenda. El destinatario de la transferencia de Títulos Valores así realizada se convertirá en titular y tendrá los derechos y obligaciones establecidas para los Beneficiarios de un Título Valor en el presente Contrato Marco, en el Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso y en el Suplemento de la Serie respectiva.

32.3. Cuando los Títulos Valores se encuentren depositados en sistemas de depósito colectivo, las transferencias o constitución de derechos reales se efectivizarán conforme a los procedimientos legales o reglamentarios relativos a dichos sistemas.

## SECCIÓN QUINTA: DEL FIDUCIARIO

### CLÁUSULA TRIGÉSIMO TERCERA

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

33.1. El Fiduciario deberá ejercer todos los derechos, facultades y privilegios inherentes a la propiedad fiduciaria respecto del Patrimonio Fideicomitido con el alcance y las limitaciones establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, y sus modificaciones, en el Contrato Marco y en cada uno de los Contratos de Fideicomiso. Para ello el Fiduciario se compromete a actuar con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él, sin que tenga otras obligaciones, facultades y derechos que aquellos que surgen expresamente de los contratos precedentemente indicados, no pudiendo inferirse a su cargo ninguna obligación o responsabilidad tácita o implícita. En ningún caso los bienes del Fiduciario responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso, las que serán exclusivamente satisfechas con el respectivo Patrimonio Fideicomitido, conforme lo dispuesto en el Artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación.

33.2. A los fines del cumplimiento de sus obligaciones, el Fiduciario se encontrará legitimado para ejercer todas las acciones que a su leal saber y entender, actuando con normal diligencia, considere necesarias o convenientes para adquirir, constituir, conservar, perfeccionar y defender el Patrimonio Fideicomitido en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y en cumplimiento de las funciones que se le asignan por el presente Contrato Marco.

33.3. En particular y sin que implique limitación de lo expresado precedentemente:

(i) El Fiduciario se obliga a emplear en la administración del Patrimonio Fideicomitido la prudencia y diligencia que emplea un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él, cumpliendo acabadamente con los compromisos que asume bajo el presente Contrato Marco y los respectivos Contratos de Fideicomiso, y tomando las medidas necesarias para conservar, perfeccionar y proteger el Patrimonio Fideicomitido y sus derechos como Fiduciario de los mismos.

(ii) El Fiduciario se obliga a llevar a cabo las funciones que se estipulan en este Contrato Marco y en los respectivos Contratos de Fideicomiso.

(iii) El Fiduciario está facultado, aunque no obligado, a ejercer cualquier derecho o recurso disponible en relación con cualquier incumplimiento con respecto al Patrimonio Fideicomitido, ya sea mediante vía judicial o extrajudicial, y siempre que el Fiduciante le haya otorgado indemnidades suficientes a su sólo criterio. Los Beneficiarios, mediante la suscripción o compra de sus Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación, renunciarán a efectuar cualquier reclamo en tal sentido al Fiduciario, salvo culpa o dolo, calificada como tal por laudo firme del Tribunal Arbitral. El Fiduciario no será responsable de determinar la validez o ejecutabilidad de los Créditos.

(iv) Sujeto a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y del presente Contrato Marco, el Fiduciario podrá actuar o dejar de hacerlo basándose en su propio criterio y no será responsable de cualquier pérdida a los Beneficiarios que pueda resultar de sus acciones u omisiones salvo culpa o dolo de su parte, calificada como tal por laudo firme del Tribunal Arbitral.

(v) El Fiduciario estará facultado a tomar las medidas y suscribir los documentos e instrumentos que sean necesarios o aconsejables a fin de llevar a cabo los fines de cada Fideicomiso y conservar y proteger la integridad del Patrimonio Fideicomitido con la salvedad que, en caso de insuficiencia, el Fiduciario no tendrá obligación de ejercer cualquiera de sus derechos o facultades bajo el presente

Contrato Marco y el respectivo Contrato de Fideicomiso si no se le han ofrecido previamente garantías o indemnidades razonables con respecto a los costos, gastos o responsabilidades que pudieran incurrirse como consecuencia de dicho accionar.

(vi) El Fiduciario podrá, en aquellos casos en que los términos del presente Contrato Marco y del respectivo Contrato de Fideicomiso no sean suficientes para determinar la actuación del Fiduciario, someter cualquier acción u omisión a la previa conformidad de la Asamblea de Beneficiarios, incluyendo cualquier acción u omisión relacionada con la oportunidad, procedimiento o lugar de ejercicio de cualquier recurso disponible al Fiduciario o del ejercicio de cualquier poder o facultad bajo el presente Contrato Marco y el respectivo Contrato de Fideicomiso.

(vii) El Fiduciario podrá someter cualquier acción u omisión a llevar a cabo en ejercicio de sus facultades a la previa conformidad del Fiduciante, incluyendo cualquier acción u omisión relacionada con la oportunidad, procedimiento o lugar de ejercicio de cualquier recurso disponible al Fiduciario o del ejercicio de cualquier poder o facultad bajo el presente Contrato Marco y el correspondiente Contrato de Fideicomiso.

(viii) El Fiduciario podrá actuar, o abstenerse de actuar, basándose en la opinión y/o asesoramiento, y/o sobre información recibida de cualquier asesor en la materia de reconocido prestigio –designado a su sólo criterio- y no será responsable ante persona alguna por cualquier pérdida que ocasione tal accionar salvo dolo o culpa de su parte, calificados como tal por laudo firme del Tribunal Arbitral. Cualesquiera de dichas opiniones, asesoramientos y/o informaciones podrán emitirse y obtenerse por carta, telex y/o transmisión por facsímil y el Fiduciario no será responsable ante persona alguna cuando hubiere actuado conforme a la presente Cláusula.

(ix) Si a juicio del Fiduciario no fuese posible recurrir a las reglas descritas en los incisos anteriores, el Fiduciario podrá, si lo considerare conveniente, someter cualquier acción u omisión a la decisión de un juez o tribunal de arbitraje competente, y/o en el caso que los Títulos Valores se listaren en un Mercado Relevante, a la decisión del Presidente de dicho Mercado Relevante en carácter de tercero, árbitro independiente en calidad de árbitro de derecho. En dicho caso, el Fiduciario quedará eximido de responder por eventuales daños y perjuicios en caso de haber actuado en cumplimiento de instrucciones recibidas de y/o en resoluciones válidamente adoptadas por un juez competente, un tribunal de arbitraje competente o por el Presidente del Mercado Relevante.

(x) El Fiduciario no asumirá el costo ni será responsable de afrontar el pago con sus propios fondos de cualquier impuesto presente o futuro que grave la propiedad de cualquier activo incorporado al Fideicomiso o los ingresos derivados del producido de los Créditos o la emisión de los Títulos Valores. El pago de cualquier impuesto será realizado por el Fiduciario mediante la aplicación de los recursos mantenidos a tal efecto en el Fondo de Gastos. En el supuesto que en el futuro el costo impositivo de una o más Clases de Títulos Valores aumente, ya sea por la creación de nuevos impuestos sobre los bienes afectados al Fideicomiso de que se trate o sobre los ingresos o utilidades generadas por el Fideicomiso o bien por el aumento de las alícuotas o tasas de los impuestos de los Títulos Valores y/o Impuestos del Fideicomiso aplicables a la fecha de la emisión, el Fiduciario, previo dictamen de sus asesores, aplicará al pago de dichos incrementos o nuevos impuestos el Flujo de Fondos.

(xi) El Fiduciario no dispondrá del Patrimonio Fideicomitado salvo de conformidad con lo establecido en el presente Contrato Marco o en el respectivo Contrato de Fideicomiso ni constituirá o, en la medida de sus posibilidades, permitirá la constitución de Gravámenes sobre dicho Patrimonio Fideicomitado.

(xii) Ninguna cláusula del presente Contrato Marco deberá ser interpretada en el sentido que el Fiduciario deba adelantar o poner en riesgo fondos propios, o de cualquier otra forma incurrir en responsabilidad financiera personal en el cumplimiento de sus obligaciones, o en el ejercicio de sus derechos bajo el presente.

(xiii) El Fiduciario podrá cumplir cualquier función bajo el presente directamente o a través de Agentes o apoderados.

(xiv) En cualquier caso en que sea necesario, de acuerdo con los términos de cada Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario podrá realizar operaciones de cambio de Pesos a Dólares o a otras divisas. Las conversiones se realizarán al tipo de cambio utilizado por el Fiduciario en operaciones de características similares.

(xv) El Fiduciario dará cumplimiento a cualquier medida o resolución dictada por cualquier tribunal y/o autoridad u organismo con facultades jurisdiccionales, que recayeran sobre todo o parte del Patrimonio Fideicomitado y/o sobre su Flujo de Fondos.

(xvi) En el cumplimiento de sus funciones, el Fiduciario tendrá la facultad de pagar los impuestos de los Títulos Valores, Impuestos del Fideicomiso y gastos; recibir pagos y otorgar recibos; iniciar, proseguir y desistir la tramitación de cualquier acción, juicio o procedimiento en cualquier tribunal judicial, arbitral o administrativo con relación al Patrimonio Fideicomitado, incluidos procesos de mediación; defender cualquier juicio, acción o procedimiento iniciado contra el Fiduciario con respecto al Patrimonio Fideicomitado; transigir, avenirse o llegar a un arreglo en cualquier juicio, acción o procedimiento y, en relación con ello, efectuar los descargos o liberaciones que el Fiduciario considere apropiados; otorgar mandatos; celebrar, transferir, rescindir y resolver contratos; realizar operaciones con productos derivados, con el objetivo de convertir la tasa de interés de un activo a otra o la moneda de un activo de una denominación a otra; y en general adquirir, vender, transferir, y negociar en otra forma con cualquiera de los bienes integrantes del Fideicomiso con el mayor alcance posible, en tanto el Fiduciario tiene la propiedad fiduciaria de los mismos y en tanto no esté expresamente prohibido por este Contrato Marco y el Contrato de Fideicomiso respectivo.

33.4. Cuando se deba informar a los Beneficiarios, según se establezca en cada Fideicomiso, cualquier hecho, acto o circunstancia que pueda modificar lo previsto en este Contrato Marco, en un Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso o en el respectivo Suplemento, y siempre que tal hecho, acto o circunstancia sea materialmente importante para el fin del Fideicomiso del Programa, el Fiduciario convocará a una Asamblea de Beneficiarios de la Serie, a fin de requerir instrucciones de éstos.

En tales casos, la Asamblea de Beneficiarios no podrá rechazar los requerimientos de instrucciones o propuestas que el Fiduciario someta a su consideración sin expresión concreta de los fundamentos de tal decisión. En el caso de falta de pronunciamiento de la Asamblea de Beneficiarios en las fechas previstas en el presente, se entenderá que ésta acepta las propuestas que hubiere presentado el Fiduciario.

33.5. El Fiduciario podrá cumplir las funciones que asume por el presente en forma directa, o a través de personas que designe como Agentes.

33.6. El Fiduciario deberá poner a disposición de los Beneficiarios toda la información contable y documental que periódicamente presente ante la CNV, el Mercado Relevante y/o ante los mercados a los que se encuentre sujeto.

## **CLÁUSULA TRIGÉSIMO CUARTA**

### **REEMBOLSO DE GASTOS**

34.1. El Fiduciario no está obligado a afrontar con recursos propios cualquier tipo de gastos y/o costos que constituyan o no un Gasto emergente de la ejecución del Fideicomiso, salvo por aquellos costos o gastos ocasionados por su culpa o dolo calificada como tal por laudo arbitral del Tribunal

de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, incluyendo aquellos gastos incurridos en la defensa de cualquier reclamo efectuado por los Beneficiarios, el Fiduciante o cualquier tercero originados en el referido accionar doloso o culposo. En su caso, aquellos gastos que hubieren sido solventados con fondos del Fideicomiso y cuyo pago –conforme lo indicado más arriba—hubiera debido ser efectuado por el Fiduciario, deberán ser restituidos por este último al Fideicomiso.

## **CLÁUSULA TRIGÉSIMO QUINTA**

### **HONORARIOS**

35.1. El Fiduciario tendrá derecho a percibir los honorarios que se establezcan en cada Fideicomiso y a percibirlos en las oportunidades que en ellos se determinen.

35.2. El derecho al cobro de los honorarios podrá ser una comisión inicial al momento de suscripción de los Títulos Valores u otros pagos de honorarios a ser realizados durante la ejecución del Fideicomiso y/o al momento de su liquidación. En todos los casos el Fiduciario podrá ejercer el derecho privilegiado de retención en forma prioritaria de la distribución del Flujo de Fondos.

## **CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEXTA**

### **RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO**

36.1. El Fiduciario no efectúa declaración alguna acerca del valor, riesgo o condición de los activos que constituyan el Patrimonio Fideicomitado, excepto aquellas que en cada caso se indiquen en forma expresa en el respectivo Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso o Suplemento y sean materiales a fin de dar cumplimiento a las normas legales aplicables. En ningún caso el Fiduciario será responsable por un cambio material adverso en el valor o estado de los activos financieros que constituyan el Patrimonio Fideicomitado.

36.2. En ningún caso el Fiduciario compromete afectar ni disponer de su propio patrimonio para el cumplimiento del presente Contrato Marco.

36.3. Las obligaciones contraídas en la ejecución de los Fideicomisos s del Programa serán exclusivamente satisfechas con el Patrimonio Fideicomitado conforme los términos del Artículo 1687 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

36.4. El Patrimonio Fideicomitado constituye un patrimonio separado del patrimonio del Fiduciario.

36.5. Se deja expresamente establecido que el Fiduciario no asume ninguna responsabilidad para el caso de desvalorización o depreciación del Patrimonio Fideicomitado, salvo que medie culpa o dolo de su parte calificada como tal por laudo firme del Tribunal Arbitral.

36.6. El Fiduciario se compromete a cumplir las funciones que se le asignan en el Contrato Marco y las que resulten del Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o del Contrato de Fideicomiso y Suplementos, y a cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios. El Fiduciario no asume, garantiza, ni compromete ninguna obligación, para el caso de falta de pago de los Créditos o insuficiencia de recursos disponibles para afrontar los Servicios de los Títulos Valores.



36.7. El Fiduciario no será responsable con relación a cualquier acción u omisión de buena fe, salvo que sea realizada en contra de las directivas aprobadas por el Fiduciante y/o la Asamblea de Beneficiarios o en contra de los términos del presente Contrato Marco, del Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o del Contrato de Fideicomiso.

36.8. Este Programa impone obligaciones atribuidas en forma directa y exclusiva al Fiduciario. Por lo tanto, ningún Beneficiario tendrá acción alguna contra cualquier accionista, sociedad controlante o controlada, director, funcionario, representante o Agente del Fiduciario por cuestiones relativas a un Fideicomiso, a excepción de las cuestiones previstas en el artículo 1676 de Código Civil y Comercial, sin que esto implique liberación de las responsabilidades legales y contractuales que le quepan a tales personas, y de la responsabilidad que corresponde al Fiduciario por el hecho de sus dependientes.

## **CLÁUSULA TRIGÉSIMO SÉPTIMA**

### **INDEMNIDAD AL FIDUCIARIO**

37.1.- (a) El Fiduciario, sus funcionarios, directores, empleados y sus personas controlantes, controladas, sujetos a control común, vinculadas, afiliadas y/o subsidiarias (cualquiera de dichas personas, en adelante una "Persona Indemnizable") serán indemnizados y mantenidos indemnes por el Fiduciante con todo su patrimonio, y por los Beneficiarios con los recursos del Fideicomiso y el saldo del precio de suscripción de los Títulos Valores pendientes de integración en su caso, respecto de cualquier pérdida, costo, gasto o reclamo (incluyendo comisiones, honorarios y gastos de asesoramiento legal), que éstos puedan sufrir como consecuencia, en ocasión y/o con motivo del cumplimiento por parte del Fiduciario o cualquier Persona Indemnizable de sus derechos, tareas y funciones bajo los Contratos de Fideicomiso y/o de los actos y/u operaciones contemplados y/o relacionados con los mismos, y por las sumas (incluyendo las actualizaciones, intereses y penalidades debidas) que deban pagarse a las autoridades impositivas (ya sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) como consecuencia de la aplicación de las respectivas normas impositivas, sus modificaciones, la interpretación de éstas o cualquier determinación realizada por dichas autoridades, salvo que la referida pérdida, costo, gasto, reclamo o sumas que deban abonarse o se hayan abonado y que motiva la pretensión de la Persona Indemnizable de ser indemnizada sea consecuencia de cualquier omisión o falta de dicha Persona Indemnizable al cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones bajo los Contratos de Fideicomiso como consecuencia del dolo o culpa de dicha Persona Indemnizable determinada por laudo firme del Tribunal Arbitral.

(b) La presente indemnidad se mantendrá en vigencia hasta la prescripción de las acciones para reclamar los pagos debidos por los conceptos antes mencionados, aún cuando la prescripción de dichas acciones opere con posterioridad al vencimiento del plazo de vigencia del Fideicomiso o su efectiva liquidación y aún ante un supuesto de renuncia o remoción del Fiduciario.

(c) El Fiduciario, por cuenta propia o de la Persona Indemnizable de que se trate, notificará inmediatamente de modo fehaciente al Fiduciante, y a los Beneficiarios -de corresponder- mediante la publicación de un aviso en los sistemas de información de los mercados donde se listen los Títulos Valores y en la AIF, sobre cualquier responsabilidad o daño conforme a la presente cláusula, actual o potencial, y suministrará a esas partes, con la mayor brevedad posible, toda la información y una copia certificada de toda la documentación en poder del Fiduciario relativas al supuesto previsto en la presente cláusula que hubiera dado derecho a la Persona Indemnizable de que se trate a cobrarse del Patrimonio Fideicomitado y/o ser indemnizada por el Fiduciante conforme al presente artículo. El Fiduciario asumirá la defensa de cualquiera de dichos reclamos que pudieran derivar en el derecho al Fiduciario o la Persona Indemnizable a ser indemnizada por el Fiduciante con asesores legales de prestigio y debiendo la Persona Indemnizable, tomar medidas y defensas razonables para proteger

su posición respecto de cualquier asunto que pueda ser objeto de indemnización conforme al presente. El Fiduciante tendrá derecho a solicitar al Fiduciario o a la Persona Indemnizable informes sobre el desarrollo de los reclamos.

(d) Ni el Fiduciario ni los Agentes del Fiduciario ni sus dependientes, tendrán la obligación de iniciar ningún procedimiento o interponer alguna acción en virtud de la cual fueran susceptibles de incurrir en cualquier tipo de gasto no cubierto, o imputación de responsabilidad, conforme a dictamen legal independiente, sin perjuicio de las acciones a las que tendrá derecho el Fiduciante y/o los Beneficiarios.

(e) Si en cualquier momento cualquier compromiso, obligación, o deber de indemnidad bajo la presente fuera declarado o deviniera ineficaz, nulo, inválido o inexigible de cualquier forma, ello constituirá justa causa de renuncia del Fiduciario. Dichos compromisos, obligaciones y deberes de indemnidad se mantendrán vigentes en favor del Fiduciario y de cualquier Persona Indemnizable por todo el plazo de prescripción legal de los derechos y acciones en que se pueda fundar un reclamo al Fiduciario y/o a cualquier Persona Indemnizable.

37.2.- El Fiduciario podrá disponer la constitución de reservas (las "Reservas") por las sumas equivalentes a (a) las previsionadas por el auditor del Fideicomiso o (b) estimadas por el Fiduciario en base a un informe fundado de un asesor legal, e impositivo en su caso, de reconocido prestigio contratado por el Fiduciario, para hacer frente al pago de (i) los impuestos aplicables al Fideicomiso que se devenguen hasta su liquidación, si los hubiere o pudiere haberlos, y siempre que exista duda razonable sobre la aplicación de dichos impuestos debido a la interpretación conflictiva de normas particulares al respecto, y (ii) los daños, perjuicios y otros conceptos en razón de reclamos y/o acciones judiciales o arbitrales interpuestas contra cualquier Persona Indemnizable, y siempre y cuando el objeto de la acción sea el reclamo de daños, perjuicios y otros. Las Reservas serán constituidas o aumentadas en cualquier momento, con fondos provenientes de la Cobranza y/o con adelantos de fondos que efectúen los Fiduciantes. El Fiduciario, de no ser indemnizado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá derecho a cobrarse de las Reservas acumuladas en el Fondo de Gastos, las que podrán ser invertidas conforme se tratara de artículo 5.1, correspondiendo a dichas Reservas las utilidades que dichas inversiones generen, salvo en el supuesto que dichas utilidades superen total o parcialmente las previsiones por los reclamos y/o acciones indicadas en el presente artículo, caso en el cual el excedente deberá transferirse inmediatamente a la Cuenta Fiduciaria. Para el supuesto en que se decida la liquidación anticipada del Fideicomiso, el Fiduciario la llevará a cabo con excepción de las Reservas, sobreviviendo el Fideicomiso al solo efecto de lo previsto en este artículo, período durante el cual el Fiduciario mantendrá todos los derechos que los Contratos de Fideicomiso le confieren, con excepción del de ser remunerado. Los Beneficiarios mantendrán el derecho a percibir a prorrata las sumas correspondientes a las Reservas acumuladas en el Fondo de Gastos que no deban ser aplicadas al pago de impuestos o a atender resoluciones recaídas en acciones iniciadas contra Personas Indemnizables de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el anterior, hasta el transcurso del plazo de prescripción de tres años desde que tales sumas hayan sido puestas a su disposición. Ello, salvo que (i) los Títulos Valores hubieran sido cancelados, o (ii) las Reservas se hubieran constituido con fondos aportados por el Fiduciante, en cuyo caso el importe excedente corresponderá al Fiduciante. Si las Reservas se hubieran integrado con recursos del Fideicomiso, el remanente será puesto a disposición de los últimos titulares de Certificados de Participación.

37.3.- El Fiduciario está facultado para ajustar su conducta al asesoramiento y dictamen profesional que elija y se brinde por escrito.

37.4.- Si los Beneficiarios solicitaren o instruyeren al Fiduciario a adoptar cualquier medida o acción en relación al Fideicomiso, el Fiduciario se encontrará obligado a ello, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

37.5.- El Fiduciario, en ningún caso, podrá ser requerido a que tome cualquier acción que, según su opinión razonablemente sea (a) contraria a este Contrato Marco de Fideicomiso, los Contratos de

Fideicomiso y/o Suplementos, o las leyes y demás disposiciones aplicables, o (b) lo exponga a responsabilidad frente a terceros.

37.6.- Lo establecido en el presente Contrato mantendrá su vigencia aún en el caso de renuncia o remoción del Fiduciario, o extinción de los Fideicomisos.

## **CLÁUSULA TRIGÉSIMO OCTAVA**

### **RENUNCIA DEL FIDUCIARIO. REMOCION DEL FIDUCIARIO. DESIGNACION DE FIDUCIARIO SUCESOR.**

38.1. El Fiduciario podrá, en cualquier momento, mediante notificación a los Beneficiarios, a la CNV, al Mercado Relevante y a todo mercado donde se liste cualquier Título Valor del correspondiente Fideicomiso, con una anticipación de treinta días, renunciar y quedar liberado de las responsabilidades asumidas por el presente y bajo los respectivos Contratos de Fideicomiso. La renuncia producirá efectos luego de la transferencia del Patrimonio Fideicomitado al fiduciario sucesor elegido en la forma prevista más adelante, sin que se requiera el perfeccionamiento de la transferencia frente a terceros. Sin perjuicio del derecho del Fiduciario a cobrarse del Patrimonio Fideicomitado, todos los gastos relacionados con la renuncia y el nombramiento del fiduciario sucesor, como ser honorarios de abogados, avisos de publicidad, obtención de las autorizaciones del Mercado Relevante, la CNV y de los mercados que fueran exigibles, los que serán a cargo, de los Fideicomisos vigentes en tal fecha, salvo disposición en contrario en los Contratos de Fideicomiso respectivos.

38.2. El Fiduciario podrá ser removido de un Fideicomiso por justa causa a instancia del Fiduciante o sin justa causa a solicitud de la Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios reunidos en asamblea. Se entenderá que existe “justa causa” de remoción cuando el Fiduciario hubiera incurrido en grave incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Dicha remoción producirá efectos luego de la designación de un fiduciario sucesor en la forma prevista más adelante y de la aceptación de dicha designación por el fiduciario sucesor bajo los términos del presente. En caso de remoción del Fiduciario por justa causa, los gastos de su sustitución estarán a su cargo.

38.3. En caso de renuncia del Fiduciario, éste designará su sucesor. En caso de remoción, o cualquier otro supuesto de vacancia en el cargo de fiduciario, los Beneficiarios deberán designar un fiduciario sucesor conforme lo indicado en la Cláusula Cuadragésima Primera Apartados Cuarto y Quinto, y cancelar las facultades y atribuciones del fiduciario predecesor sin necesidad de formalidad alguna (excepto lo que requieran las leyes aplicables).

38.4. La designación de un fiduciario sucesor requerirá: (i) la comunicación fehaciente de la remoción al fiduciario predecesor; (ii) la aceptación del fiduciario sucesor; (iii) la notificación a la CNV, al Mercado Relevante y mercados donde se liste o se negocie cualquier Título Valor del correspondiente Fideicomiso, de corresponder; y (iv) la autorización de la CNV. En caso de no designarse ningún fiduciario sucesor, el Fiduciario solicitará, o cualquiera de los Beneficiarios podrá solicitar, al Tribunal de Arbitraje General de la BCBA que sea designado un fiduciario sucesor para que se desempeñe hasta que otro sea designado.

38.5. El documento escrito que evidencia la designación y aceptación del cargo por el fiduciario sucesor será suficiente para atribuirle todos los deberes, facultades y derechos inherentes al cargo, incluida la transferencia de la propiedad fiduciaria de los Patrimonios Fideicomitados. De ser requerido cualquier documento complementario, podrá ser otorgado por el fiduciario sucesor. En el caso que el fiduciario sucesor no pudiera obtener del fiduciario anterior la transferencia del Patrimonio Fideicomitado, podrá solicitar al juez que supla la inacción de aquél otorgando todos los actos que fueran necesarios a ese fin.

## SECCIÓN SEXTA: DE LOS BENEFICIARIOS

### CLÁUSULA TRIGÉSIMO NOVENA

#### **BENEFICIARIOS**

39.1. Serán considerados como Beneficiarios, los tenedores de los Títulos Valores de cada Fideicomiso, o sus tenedores legitimados, herederos, sucesores, cesionarios o representantes legales que correspondan, en tanto adquieran sus derechos conforme a la ley.

39.2. La suscripción o adquisición de los Títulos Valores implicará para éstos la adhesión a todos los términos del Programa previstos en el presente Contrato Marco y al Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso y Suplemento del respectivo Fideicomiso, y la adquisición del carácter de Beneficiario del Fideicomiso. En particular, la adhesión al presente y al respectivo Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso y Suplemento implicará que:

(a) Ningún Beneficiario tendrá recurso o derecho alguno a reclamar el pago o suma alguna al Fiduciario cuando los deudores de los Créditos incumplan con las obligaciones de pago u otras, con la sola excepción de aquellas sumas que efectivamente sean pagadas al Fiduciario y/o al Agente de Pago como tenedor o depositante de dichos instrumentos, por cuenta y orden del Beneficiario;

(b) El Beneficiario acepta y admite que el Fiduciario podrá realizar a su pedido las consultas legales, contables y otras que considere necesarias en consideración a cualquier acción relativa a este Contrato Marco, el Patrimonio Fideicomitado y/o las cuentas que se abran en razón del presente Contrato Marco, siendo en este caso dichos gastos por cuenta del Beneficiario. Quedan excluidas del presente las consultas que pudiere requerir el Fiduciario relativas a cualquier incumplimiento de su parte respecto de las obligaciones asumidas en tal carácter.

### CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA

#### **DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS**

Los Beneficiarios tienen los siguientes derechos:

40.1. A recibir los pagos previstos en los Servicios, conforme a los términos y condiciones del Título Valor que hayan suscripto y que se determinará en el Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso y Suplemento de cada Fideicomiso bajo el Programa.

40.2. A recibir rendición de cuentas, conforme a lo previsto en este Contrato Marco. A tal fin el Fiduciario dará fiel cumplimiento al régimen de información que establezca la CNV, el Mercado Relevante y los mercados donde se negocien los Títulos Valores. La rendición de cuentas se entenderá aceptada de conformidad si no fuere cuestionada por los Beneficiarios en forma concreta, fundada y por escrito, dentro de los 30 (treinta) días de puesta a disposición o publicada por el Fiduciario.

40.3. Los Beneficiarios que representen de cada Fideicomiso por lo menos el 20% (veinte por ciento) del valor nominal no cancelado en circulación de Títulos Valores tendrán derecho a solicitar al Fiduciario la convocatoria a una Asamblea de Beneficiarios, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Cuadragésimo Primera.

40.4. A expresar su opinión y votar en las Asambleas de Beneficiarios.

40.5. A remover al Fiduciario y designar su reemplazante, mediante Asamblea de Beneficiarios conforme las condiciones establecidas en el presente.

40.6. Los demás derechos establecidos en las condiciones de emisión de los Títulos Valores.

## **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO PRIMERA**

### **ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS**

41.1. Cuando el Fiduciario lo considere necesario, o lo solicite la CNV, o el Fiduciante en su caso, o Beneficiarios que representen al menos el veinte por ciento (20%) del monto de capital total de una Serie de Títulos Valores en circulación, el Fiduciario deberá convocar a una Asamblea de Beneficiarios de cualquier Serie y/o Clase en cualquier momento y periódicamente, para otorgar, llevar a cabo o adoptar cualquier solicitud, demanda, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción que según los Títulos Valores debiera ser otorgada, llevada a cabo o adoptada por los Beneficiarios, pudiendo el Fiduciario convocar dicha Asamblea de Beneficiarios a su exclusivo criterio.

41.2. Con respecto a todas las cuestiones no contempladas en los Títulos Valores, las Asambleas de Beneficiarios se celebrarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias y complementarias (la “Ley General de Sociedades”) aplicables a las asambleas ordinarias de sociedades anónimas. En todos los casos de insuficiencia del Patrimonio Fideicomitado, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 1696 del Código Civil y Comercial de la Nación y las Normas de la CNV. Serán aplicables las normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 49 Capítulo IV del Título V de las Normas de la CNV y en la Ley General de Sociedades, con relación a aquellos aspectos relativos a las Asambleas de Beneficiarios que no se encuentren expresamente previstos en la presente cláusula. Las Asambleas de Beneficiarios se celebrarán en la ciudad de Buenos Aires. En cualquier caso, las Asambleas de Beneficiarios se celebrarán en el lugar y hora que el Fiduciario determine. En las Asambleas de Beneficiarios celebradas a solicitud de los Beneficiarios, el orden del día para la Asamblea será el que se determine en la solicitud y dicha Asamblea de Beneficiarios será convocada dentro de los (40) cuarenta días de la fecha en que el Fiduciario reciba dicha solicitud. La convocatoria a Asamblea de Beneficiarios (que incluirá la fecha, lugar y hora de la Asamblea de Beneficiarios, el orden del día y los requisitos para la asistencia) será publicada entre los diez (10) y treinta (30) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea de Beneficiarios, en la Autopista de la Información Financiera de la CNV y/o en los sistemas de información de los Mercados Relevantes, y/o en un diario de circulación general de la Argentina, y también en la forma prevista en el acápite “Notificaciones”, durante cinco días hábiles corridos en cada lugar de publicación.

41.3. Cualquier Beneficiario podrá asistir a la Asamblea de Beneficiarios en persona o por representación. Los directores, funcionarios, gerentes y empleados del Fiduciario no podrán ser designados como apoderados. Los Beneficiarios que tengan intención de asistir a una Asamblea de Beneficiarios, deberán notificar su intención al Agente de Registro de los Títulos Valores como mínimo tres (3) días antes de la fecha de dicha Asamblea de Beneficiarios.

41.4. El quórum en primera convocatoria para la Asamblea Extraordinaria de Beneficiarios estará constituido por las personas que tengan o representen al menos el 60% del monto de capital total de los Títulos Valores de cada Serie en ese momento en circulación. En las Asambleas Extraordinarias de Beneficiarios en segunda convocatoria, por falta del quórum en la primera reunión, el quórum estará constituido por las personas que tengan o representen el 30% del monto de capital total de los Títulos Valores de cada Serie en ese momento en circulación.

El quórum en primera convocatoria para la Asamblea Ordinaria de Beneficiarios estará constituido por las personas que tengan o representen la mayoría del monto de capital total de los Títulos Valores de cada Serie en ese momento en circulación. En las Asambleas Ordinarias de Beneficiarios en segunda convocatoria, por falta de quórum en la primera reunión, el quórum estará constituido cualquiera fuese el monto de capital total de los Títulos Valores de cada Serie en ese momento en circulación.

41.5. A los fines de una Asamblea de Beneficiarios, cada \$1,00 de valor nominal de los Títulos Valores en circulación se otorgará al Tenedor de dicho Título Valor el derecho a un voto.

41.6. Excepto como se detalla más arriba, cualquier modificación, reforma o renuncia a los términos y condiciones de los Títulos Valores será concluyente y vinculante para todos los Beneficiarios, se encuentren o no presentes en cualquier Asamblea de Beneficiarios, y se hubiera efectuado o no la anotación de dichas modificaciones, reformas o renunciaciones en los Títulos Valores en caso de que se hubieran aprobado en debida forma en una Asamblea de Beneficiarios convocada y celebrada de acuerdo con las disposiciones vigentes.

41.7. Las solicitudes, intimaciones, autorizaciones, instrucciones, notificaciones, consentimientos, dispensas u otros actos que deban ser llevados a cabo u otorgados por los Beneficiarios en virtud de los Títulos Valores, podrán reunirse y acreditarse con uno o más instrumentos de sustancialmente igual tenor, firmados por dichos Beneficiarios en persona o por un representante debidamente designado por escrito; y, excepto estipulación en contrario contenida en los Títulos Valores, dichos actos tendrán validez luego de que dicho o dichos instrumentos fueran entregados al Fiduciario. A todos los efectos de los Títulos Valores será suficiente la presentación de la prueba del otorgamiento de dicho instrumento o de un documento escrito que designe a dicho representante y dicha prueba será concluyente en favor de los Beneficiarios y del Fiduciario.

41.8. El monto de capital y números de serie de los Títulos Valores y la fecha de vigencia de dicha tenencia deberán ser probadas por el Agente de Registro de los Títulos Valores.

41.9. En caso de que el Fiduciario fuera a requerir a los Beneficiarios, cualquier solicitud, intimación, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, dispensa o la realización de cualquier otra decisión, el Fiduciario podrá optar, por fijar anticipadamente una fecha de registro para determinar cuáles son los Beneficiarios con derecho a cumplir tal solicitud, intimación, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, dispensa o decisión, no estando obligado a hacerlo. Dicha fecha de registro será la fecha de registro especificada en la resolución del Fiduciario, la que no podrá ser anterior al 30° día anterior a dicho primer requerimiento general de los Beneficiarios ni posterior a la fecha en que se completara dicho requerimiento. En caso de fijarse dicha fecha de registro, dicha solicitud, intimación, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, dispensa o decisión podrán ser otorgados antes o después de dicha fecha de registro, considerándose Beneficiarios a los efectos de determinar si los Beneficiarios de la proporción exigida de Títulos Valores en circulación han autorizado, acordado o consentido dicha solicitud, intimación, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, dispensa o decisión, únicamente a quienes estuvieran registrados como tales al cierre de operaciones de dicha fecha de registro, computándose a tal efecto los Títulos Valores en circulación a dicha fecha de registro; no obstante, dichas autorizaciones, acuerdos o consentimientos de los Beneficiarios en dicha fecha de registro no serán válidos hasta entrar en vigencia de acuerdo con las disposiciones de los Títulos Valores no más tarde que el decimoprimer mes posterior a la fecha de registro.

## **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA**

## **ACTOS DE LOS BENEFICIARIOS**

42.1. Cualquier requerimiento, demanda, reclamo, autorización, directiva, consentimiento, renuncia o cualquier otra acción -que conforme el presente Contrato Marco debe ser dada o tomada por los Beneficiarios de la Serie- deberá evidenciarse:

- (a) por uno o más instrumentos firmados por los Beneficiarios, con legalización bancaria o notarial, en persona o por un apoderado con facultades suficientes; o
- (b) por el Acta de Asamblea de los Beneficiarios de la Serie en la cual se haya votado a favor de la decisión en una Asamblea de Beneficiarios debidamente convocada y celebrada de conformidad con lo previsto en la cláusula anterior; o
- (c) por una combinación de los instrumentos precedentemente enunciados.

42.2. Excepto que se establezca lo contrario en el respectivo Suplemento, dicho acto será efectivo cuando dicho instrumento sea notificado al Fiduciario.

42.3. Cualquier reclamo, demanda, autorización, directiva, notificación, renuncia o cualquier otro acto de los Beneficiarios será obligatorio para sus sucesores, herederos o cesionarios.

## **SECCIÓN SÉPTIMA: CLÁUSULAS ADICIONALES**

### **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO TERCERA**

#### **MODIFICACIONES UNILATERALES DEL FIDUCIARIO**

43.1 Respecto del Contrato Marco, los Acuerdos Preliminares de Fideicomisos, los Contratos de Fideicomisos, o los Suplementos el Fiduciario podrá en cualquier momento previa notificación al Fiduciante y con la autorización de la CNV y sin requerir el consentimiento de los Beneficiarios:

- (a) establecer condiciones adicionales en beneficio y protección de los intereses de los Beneficiarios, en tanto no impliquen imponer obligaciones o cargas adicionales al Fiduciante;
- (b) corregir, salvar o complementar, cualquier disposición que pudiere ser defectuosa o contradictoria con las demás disposiciones; y
- (c) realizar las modificaciones que resulten necesarias para que el presente y/o los Fideicomisos se enmarquen en las disposiciones de la legislación vigente que resulte aplicable.

La facultad reconocida al Fiduciario queda bajo su absoluta discrecionalidad, no pudiendo derivarse de la misma ninguna obligación a su cargo, ni tampoco ninguna responsabilidad en su contra en el caso que no la ejercite. Si el Fiduciario lo considera conveniente, podrá someter las modificaciones indicadas en la presente cláusula a la aprobación de la Asamblea de Beneficiarios.

### **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO CUARTA**

#### **MODIFICACIONES CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS BENEFICIARIOS**

**44.1.-** Salvo que se determine de otro modo en el Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario requerirá la aprobación de una Mayoría Ordinaria de Beneficiarios para la modificación de cualquier disposición del presente o de un Contrato de Fideicomiso, que no encuadre dentro de las previsiones de la cláusula precedente o de la siguiente.

**44.2.-** Salvo que se determine de otro modo en el Contrato de Fideicomiso y/o en el supuesto de cesación de pagos o insuficiencia de recursos en el Fideicomiso, se requerirá aprobación unánime de los Beneficiarios para:

- (a) Modificar los términos y condiciones de los Títulos Valores;
- (b) Modificar la oportunidad y fecha del pago de Servicios;
- (c) Suprimir o modificar las garantías constituidas, si ello tuviere por efecto reducir la calificación de riesgo de los Títulos Fiduciarios, y
- (d) Modificar el orden de prelación entre las distintas Series y/o Clases.

**44.3.-** Salvo que se determine de otro modo en el Contrato de Fideicomiso, se requerirá aprobación de una Mayoría Extraordinaria de los Beneficiarios, a menos que una mayoría distinta se determine en el respectivo Contrato de Fideicomiso, y sin perjuicio de la existencia de derechos adquiridos, para:

- (a) Modificar las mayorías y quórum de las Asambleas de Beneficiarios;
- (b) Resolver la continuación del Fideicomiso en caso de cancelación de las autorizaciones de oferta pública y/o listado de los Títulos Valores. Los Beneficiarios que no hubieran manifestado su conformidad con tal resolución tendrán derecho a solicitar el rescate anticipado de sus Títulos Valores, solicitud que deberá ser dirigida por medio fehaciente al Fiduciario dentro de los 10 (diez) Días Hábiles de la fecha de la publicación de la resolución pertinente; y
- (c) liquidar el fideicomiso ante la imposición de cualquier impuesto o carga sobre los Bienes Fideicomitados que a criterio del Fiduciario torne inconveniente la continuación del Fideicomiso.

**44.4.-** En caso de insuficiencia del patrimonio fideicomitado o cesación de pagos previstos en el presente Contrato Marco o en cualquier Contrato de Fideicomiso emitido bajo el Programa, se considerarán válidas las decisiones que se tomen con el voto favorable de una Mayoría Especial de Beneficiarios, aplicándose las reglas de la asamblea extraordinaria de las sociedades anónimas.

**44.5.-** Cualquier modificación o adición realizada al Contrato Marco y a un Contrato de Fideicomiso, tendrán vigencia y serán oponibles a partir de su notificación a los Beneficiarios mediante publicaciones en un diario de circulación general a indicar en el Contrato de Fideicomiso correspondiente o, en su caso, en los sistemas de información de los Mercados Relevantes donde se listen los Títulos Valores y en la AIF. No obstante, la modificación o adición podrá ser oponible a los Beneficiarios que participaron de la asamblea o del procedimiento de consulta desde su fecha.

**44.6.-** Toda modificación al Contrato Marco del Programa deberá contar con la previa conformidad de la CNV y ser publicada en los sistemas de información de los Mercados Relevantes donde se listen los Títulos Valores y en la AIF.

**44.7.** Prescendencia de la Asamblea. Podrá prescindirse de la Asamblea de Beneficiarios si para adoptar cualquier resolución que fuera de su competencia el Fiduciario obtuviere el consentimiento por medio fehaciente de la Mayoría Ordinaria, Mayoría Extraordinaria de Beneficiarios o Unanimidad, según el caso, respecto de todos los Títulos Valores en circulación o los de una Clase determinada que corresponda, según la decisión a adoptar. A tal fin se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) El Fiduciario remitirá a cada Beneficiario registrado al Día Hábil anterior, por medio fehaciente escrito dirigido al domicilio registrado ante el Agente de Registro, o cualquiera otro denunciado al Fiduciario, una nota (la "Solicitud de Consentimiento") que deberá incluir (i) una descripción pormenorizada de las circunstancias del caso, (ii) en su caso, su evaluación y el modo en que dicha circunstancias afectarían al Fideicomiso, (iii) una recomendación, si la tuviere, respecto del curso de acción a seguir y, en su caso, el texto de la modificación o adición a introducir en el contrato



suplementario, (iv) los recaudos indicados en el punto 2) siguiente a efectos de manifestar su voluntad, y (v) la advertencia que el silencio, transcurridos 5 (cinco) Días Hábiles de la recepción de la nota (o el plazo mayor que indique el Fiduciario), importará disconformidad con la recomendación, si la hubiere. Junto con la remisión de las Solicitudes de Consentimiento, el Fiduciario deberá publicarla en los sistemas de información de los mercados donde listen los Títulos Fiduciarios y en la AIF para conocimiento público.

2) Los Beneficiarios deberán contestar por nota o según el método fehaciente que señale el Fiduciario, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles de recibida la nota del Fiduciario, o dentro del plazo mayor que el Fiduciario indique. El silencio importará una respuesta negativa a la recomendación, si la hubiere. El Fiduciario deberá verificar que exista consentimiento de la mayoría requerida de Beneficiarios registrados a la fecha de vencimiento del plazo correspondiente, conforme a los registros de Caja de Valores S.A.

El Fiduciario deberá poner en conocimiento de la calificadora de riesgo, en su caso, las decisiones adoptadas por los Beneficiarios conforme a la presente cláusula.

## **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO QUINTA**

### **ESTADOS PATRIMONIALES DE LOS FIDEICOMISOS**

45.1. Para cada Fideicomiso del Programa, el Fiduciario a través de los auditores y contadores que se designen para cada Fideicomiso presentará a las autoridades que correspondan estados contables e información complementaria de conformidad a lo requerido por las Normas de la CNV (los “Estados Contables”) a los efectos de la presentación de los mismos por el Fiduciario.

45.2. El Fiduciario pondrá en su domicilio a disposición de los Beneficiarios los Estados Contables, pero podrá sustituir la puesta a disposición por su publicación en un diario de circulación general o en el órgano informativo del mercado en que se negocien los Títulos Valores.

## **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO SEXTA**

### **AUDITOR EXTERNO. INFORME MENSUAL DE COBRANZA**

46.1. Se designarán para cada Fideicomiso los auditores contables externos. Las funciones de los auditores externos, serán las de auditar los Estados Contables con la periodicidad que en cada Serie se determine, y a la finalización del Fideicomiso. Los honorarios serán considerados como Gastos. En el Contrato de Fideicomiso respectivo se indicarán las funciones y responsabilidades de los auditores externos.

46.2. Con respecto a todos los Impuestos relacionados con el Programa y con el Fideicomiso respectivo y la actividad del Fiduciario como tal, el Fiduciario deberá basarse en la determinación de los auditores mencionados en el párrafo precedente sin intervención alguna del Fiduciario en la interpretación de las leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normas aplicables. A tales efectos, los mencionados auditores informarán al Fiduciario, en términos claramente asertivos, sobre la forma, tiempo y lugar de cumplimiento de todas las obligaciones referidas a dichos Impuestos que se mencionan en esta Sección.

46.3. El Informe Mensual de Cobranza que se menciona en la Cláusula Séptima Apartado Quinto, deberá contar con un informe elaborado por contador público independiente, siendo éste designado por el Fiduciante. Los honorarios serán considerados como Gastos.

## **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMO SÉPTIMA**

### **LIBROS Y REGISTROS**

47.1. El Fiduciario registrará en forma separada los Patrimonios Fideicomitidos, de acuerdo a lo que prevén los artículos 320 a 331 del Código Civil y Comercial, los principios que prevén las normas de contabilidad de la República Argentina y las Normas de la CNV. Salvo que en un Contrato de Fideicomiso se disponga de otro modo los libros contables del Fideicomiso se encontrarán en las oficinas del Fiduciario.

## **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA**

### **DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL FIDUCIANTE**

48.1. El Fiduciante declara y garantiza, a la fecha de este Contrato Marco y a la fecha de cada Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso y transferencia fiduciaria de Créditos, que:

- (a) la formalización y cumplimiento de este Contrato Marco y de los actos que son su consecuencia se encuentran dentro de sus facultades y objeto social, y que para su debida formalización y cumplimiento no se requiere de autorización alguna por parte de cualquier órgano o autoridad;
- (b) no está pendiente ni es inminente según su leal saber y entender ninguna acción ante los tribunales, organismos gubernamentales o árbitros y ningún proceso que afecte al Fiduciante y pueda tener un efecto adverso y significativo sobre su situación financiera o sus operaciones, o que pueda afectar la validez o exigibilidad de este Contrato Marco;
- (c) con relación a los Créditos transferidos a cada Fideicomiso: (i) que han sido originados cumpliendo estrictamente las condiciones establecidas en las Normas de Originación de Créditos; (ii) que los Pagarés que respaldan los mismos son auténticos, carecen de vicios formales y son libremente negociables, y (iii) que los Créditos han sido bien cedidos conforme a la legislación aplicable.

## **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA**

### **CAUSALES DE REMOCIÓN DEL AGENTE DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO. PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN.**

49.1 Conforme se dispondrá en el Contrato de Administración correspondiente, el Agente de Administración y Cobro incurrirá en incumplimiento toda vez que acaezca cualquiera de los siguientes supuestos:

- (a) El Agente de Administración y Cobro omitiera efectuar al Fiduciario cualquier pago, transferencia o depósito en la fecha en que estuviera obligado a hacerlo en virtud del Contrato de Administración y/o del Contrato de Fideicomiso, siempre que dicho hecho le fuera atribuible; (b) el Agente de Administración y Cobro no observara o cumpliera en término cualquiera de las obligaciones asumidas en el Contrato de Administración; (c) Cualquiera de las declaraciones efectuadas por el Agente de Administración y Cobro resultare inexacta, falaz, incorrecta o

incompleta; (d) el Agente de Administración y Cobro enajenare o de cualquier forma gravare bienes de su patrimonio que constituyan una parte significativa de su activo y el producido no lo imputase al giro de sus negocios. El Agente de Administración y Cobro resolviera el cambio de su objeto social, o su transformación, disolución o liquidación, o sean éstas resueltas por autoridad judicial o administrativa. El Agente de Administración y Cobro sufriera embargos, inhibiciones o cualquier otro tipo de medida cautelar o ejecutoria que le impida disponer libremente de una parte significativa de su patrimonio; (e) (i) se iniciare contra el Agente de Administración y Cobro un procedimiento concursal conforme a la Ley N° 24.522 y modificatorias y dicho procedimiento concursal no fuera desistido o rechazado, según el caso, mediante una sentencia, resolución u orden firme dictada por un tribunal competente dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles judiciales siguientes a la iniciación del mismo, o (ii) se disponga su intervención tanto administrativa como judicial, o (iii) el Agente de Administración y Cobro solicitara el Acuerdo Preventivo Extrajudicial de acuerdo con la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, con sus modificaciones en virtud de la Ley N° 25.589 y complementarias.

49.2 El Agente de Administración y Cobro incurrirá en mora cuando (a) el incumplimiento sea imputable al Agente de Administración y Cobro y siempre que tal incumplimiento no hubiese sido subsanado y esta última circunstancia hubiese sido notificada al Fiduciario, éste podrá revocar todos los derechos y obligaciones del Agente de Administración y Cobro que le hubieran correspondido en virtud de su carácter de tal conforme al presente mediante notificación a tal efecto (la “Notificación de Revocación”). Con posterioridad a que el Agente de Administración y Cobro recibiera la Notificación de Revocación, todos los poderes y facultades del Agente de Administración y Cobro en virtud del presente se traspasarán y conferirán al Agente de Administración y Cobro Sustituto.

Sin perjuicio de lo que antecede, cualquier demora o incumplimiento a los que se hace referencia en el Artículo 49.1 apartado (a) precedente, no constituirá un incumplimiento del Agente de Administración y Cobro si dicha demora o incumplimiento no hubiera podido evitarse aún si el Agente de Administración y Cobro hubiera ejercido razonable diligencia, y si dicha demora o incumplimiento fuera provocado por un hecho de caso fortuito o fuerza mayor (incluyendo pero no limitado a, el dictado de leyes, decretos, reglamentos y/o cualquier otra disposición de naturaleza legal o reglamentaria prohibiendo, suspendiendo o de cualquier forma, imposibilitando los pagos descriptos en el Artículo 49.1 apartado (a)). La oración precedente no eximirá al Agente de Administración y Cobro de la responsabilidad de realizar sus mejores esfuerzos para cumplir sus obligaciones en forma oportuna de conformidad con los términos del presente.

Con relación a las disposiciones del Artículo 49.1, apartado (a), cuando el incumplimiento sea imputable al Agente de Administración y Cobro, la mora será automática, sin necesidad de interpelación previa, judicial o extrajudicial, de ninguna naturaleza. Acaecida la mora, el Fiduciario podrá optar entre: (i) intimar al Agente de Administración y Cobro a que subsane su incumplimiento dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas; o (ii) declarar resuelto el Contrato de Administración por exclusiva culpa del Agente de Administración y Cobro. En cualquiera de los casos anteriores, quedará a salvo el derecho del Fiduciario a reclamar al Agente de Administración y Cobro los daños y perjuicios que su incumplimiento le hubiere ocasionado. En todo momento el Fiduciario asegurará la debida protección de los derechos de los Beneficiarios.

49.3 En principio, el Fiduciario designa a Banco Patagonia S.A., por sí y no en su carácter de Fiduciario, y éste acepta desempeñarse como Agente de Administración y Cobro Sustituto de los Créditos (en adelante, el “Agente de Administración y Cobro Sustituto”). En tal carácter, el Agente de Administración y Cobro Sustituto acepta cumplir con todas las obligaciones y ejercer todos los derechos establecidos en este Contrato Marco, en el Contrato de Fideicomiso y en el Contrato de Administración correspondientes.

Ante la eventualidad de un cambio en el Agente de Administración y Cobro, ya sea por remoción o renuncia mediando justa causa del Agente de Administración y Cobro, el Agente de Administración y Cobro deberá continuar desempeñando sus obligaciones hasta que haya asumido el Agente de Administración y Cobro Sustituto. En caso de que Banco Patagonia S.A. no estuviera en condiciones de asumir dicho cargo justificadamente, el Fiduciario deberá designar, con la conformidad de los Beneficiarios, al Agente de Administración y Cobro Sustituto. El Agente de Administración y Cobro se compromete a cooperar con el Agente de Administración y Cobro Sustituto para que el traspaso de las tareas no afecte la gestión de cobro de los Créditos. El Agente de Administración y Cobro deberá transferir al Agente de Administración y Cobro Sustituto todos los registros, documentación e información necesaria para el cobro de los Créditos. En su defecto, el Fiduciario deberá proporcionar al Agente de Administración y Cobro Sustituto toda la información que el Fiduciario tuviera disponible.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiduciario podrá designar como Agente de Administración y Cobro Sustituto a otra entidad de reconocido prestigio diferente de Banco Patagonia S.A., con la conformidad de los Beneficiarios.

Banco Patagonia S.A. es una entidad financiera de reconocido prestigio, solvencia patrimonial e idoneidad técnica para llevar a cabo todas las operaciones contempladas en el presente.

El Agente de Administración y Cobro Sustituto será el sucesor del Agente de Administración y Cobro en todos los aspectos referentes a las funciones conforme al presente y estará sujeto a todas las responsabilidades y obligaciones relacionados con su cargo, asignadas al Agente de Administración y Cobro por los términos y disposiciones del presente, y se considerará que todas las referencias en el presente al Agente de Administración y Cobro son referencias al Agente de Administración y Cobro Sustituto.

Todos los poderes y facultades otorgados al Agente de Administración y Cobro Sustituto en virtud del presente cesarán y terminarán automáticamente a la finalización del Fideicomiso.

El Agente de Administración y Cobro se obliga a prestar toda la colaboración, y a brindar la información que fuera necesaria, al Agente de Administración y Cobro Sustituto, a fin de que el mismo pueda desempeñar sus funciones incluyendo la cesión gratuita del software y todos los sistemas computarizados de los que el Agente de Administración y Cobro se sirva exclusivamente para el cumplimiento de su función.

## **CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA**

### **ALCANCE DEL PRESENTE CONTRATO MARCO**

50.1. En cualquier tiempo, cualquiera de las Partes podrá dar fin al presente Contrato Marco sin necesidad de expresar justa causa, ni obligación de indemnizar. No obstante, el Contrato Marco conservará su vigencia con relación a los Acuerdos Preliminares de Fideicomiso y/o Contratos de Fideicomiso ya suscriptos y en curso.

## **CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMO PRIMERA**

### **DOMICILIOS. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

51.1. Cualquier reclamo, demanda, autorización, directiva, notificación, consentimiento o renuncia o cualquier otro documento que deba ser notificado al Fiduciario, o al Fiduciante o a los Beneficiarios deberá hacerse por escrito a través de cualquier medio fehaciente como carta

documento, telegrama, carta con acuse de recibo postal, actuación notarial, a los domicilios y a las personas que se indican a continuación:

Al Fiduciante:

RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I.

Domicilio: Avda. Corrientes 4678, piso 1º, Ciudad de Buenos Aires

Tel / Fax: 5235-7900

Atención: Sr. Alejandro Damián Schaeffer

Al Fiduciario:

Banco Patagonia S.A.

Domicilio: Avenida de Mayo 701, piso 24º, Ciudad de Buenos Aires

Tel.: 4323-5175

Fax: 4323-5420

Atención: Sr. Leonardo González

o a otro domicilio o número que constituyan en el futuro.

51.2. En aquellos casos en que por el presente Contrato Marco se deba notificar a los Beneficiarios, dichas notificaciones podrán cursarse a cada uno de los mismos en los domicilios denunciados en los registros del Fiduciario o en la Autopista de Información Financiera de la CNV y en el sistema de información del Mercado Relevante o mediante la publicación que se haga en un diario de circulación general de la República Argentina. Las notificaciones realizadas de estas dos últimas formas serán consideradas como entregadas en la fecha de la última publicación.

## **CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMO SEGUNDA**

### **LEY APLICABLE. CLÁUSULA COMPROMISORIA.**

52.1. Toda cuestión relacionada con el presente Contrato Marco, los Fideicomisos y con los Títulos Valores se rige por la ley argentina. Sin embargo, los Títulos Valores, conforme se establezca en cada Contrato de Fideicomiso, podrán estar regidos por una cláusula de ley mixta (depeçage), que combine tanto la ley argentina como la extranjera, tal como se utiliza para las obligaciones negociables que se colocan en el país y en el extranjero simultáneamente.

52.2. Salvo que de otro modo se acuerde en un Acuerdo Preliminar de Fideicomiso y/o Contrato de Fideicomiso o en un Suplemento, toda controversia que se suscite entre el Fiduciario, los originantes de los activos y/o Fiduciantes y los Beneficiarios con relación al presente Contrato Marco, o el respectivo Contrato de Fideicomiso, su existencia, validez, calificación, interpretación, alcance, cumplimiento o recepción, se resolverá definitivamente por el Tribunal Arbitral de acuerdo con la reglamentación vigente para el arbitraje de derecho.

Una vez creados los tribunales arbitrales permanentes a los cuales se refiere el Artículo 46 de la Ley 26.831, para todos los conflictos que involucren a los Beneficiarios, el tribunal competente será el tribunal creado a tal efecto (en caso de tratarse de uno distinto al Tribunal de Arbitraje General de la BCBA).

Para todos los conflictos que no involucren a los Beneficiarios, el tribunal competente será el mencionado en el primer párrafo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Beneficiario siempre contará con el derecho de optar por acudir a los tribunales judiciales competentes, en tanto y en cuanto se lo otorguen las normas vigentes.

En Ciudad de Buenos Aires, a los [\_\_\_] días del mes de [\_\_\_\_\_] de 2019 se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

# ANEXO I

## NORMAS DE ORIGINACIÓN DE CRÉDITOS

